

INCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS BANDAS CRIMINALES COMO BENEFICIARIAS DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Junio de 2016.

Facultad de Derecho

Centro de Investigaciones

Álvaro Javier Quintanilla Carvajal.

Universidad Militar Nueva Granada.

Copyright © 2016 por Álvaro Javier Quintanilla Carvajal.

Todos los derechos reservados.

Tabla de Contenidos

Introducción	1
Objetivos	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos:	9
Problema de la investigación	10
Pregunta problema	12
Metodología Utilizada	12
Estado del Arte.....	15
Antecedentes Legislativos de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.	33
Marco Teórico.....	61
Capítulo 1. Justicia Transicional.....	61
1.1 El concepto de la Justicia a través de la Historia.	61
1.2. Del Concepto de Justicia Transicional.....	66
1.3 Análisis Jurisprudencial Colombiano del concepto de Justicia Transicional.	71
Capítulo 2. Grupos Armados según el Derecho Internacional	72
Desarrollo de los Objetivos.....	77
Capítulo 3. Análisis de las Bandas Criminales como grupo armado según el Derecho Internacional.	77
Capítulo No. 4 ¿La inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras sigue los criterios definidos por los principios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional que motivaron la expedición de la misma?	92
Capítulo No. 5. Repercusiones del Auto No. 119 de 2013 proferido por la Corte Constitucional.	113
Conclusiones	119
Lista de referencias	123
Bibliography	123
ANEXOS	131

Índice de Tablas

Tabla 1. Víctimas por hecho	22
Tabla 2. Trámite Legislativo y Gaceta Judicial	46
Tabla 3. Colombia: bloques desmovilizados Auc 2003-2006	82
Tabla 4. Mapa Normativo	131
Tabla 5 Monitoreo Medios de Opinión.....	133

Índice de Figuras

Figura 1. Procedimiento de inscripción en el Registro único de Víctimas.	2
Figura 2 Planteamiento del Problema de Investigación.....	11
Figura 3, Tramite Legislativo de la Ley 1448 de 2011,.....	33
Figura 4. Resumen Análisis Jurisprudenciales.	59
Figura 5. Línea Jurisprudencial.....	60
Figura 6. Distribución Parlamentaria 2010-2014.....	107
Figura 7. Votación por partido aprobación artículo tercero de la Ley 1448 de 2011.	108

Abstract

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras es el conjunto de medidas necesarias para lograr los principios de la Justicia Transicional en Colombia, verdad, justicia y reparación para las víctimas con ocasión al conflicto armado. Para hablar de conflicto armado sin carácter internacional según el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949” relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977”, deben existir enfrentamientos entre el Estado y actores armados disidentes siempre y cuando estos tengan i) mando responsable ii) control territorial suficiente para iii) realizar operaciones militares y iv) aplicar las normas humanitarias. Las bandas criminales o comúnmente conocidas BACRIM según el gobierno¹ no cumplen los requisitos para adquirir la connotación de grupo armado y se definen como delincuencia común, sin embargo por medio del auto 119 de 2013 proferido por la Honorable Corte Constitucional sus víctimas fueron reconocidas bajo la implementación de La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el presente trabajo no pretende negar el reconocimiento de dicho derecho realizado por la Corte Constitucional bajo el derecho a la igualdad, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho sino analizar bajo los supuestos del Derecho Internacional dicha inclusión y sus repercusiones respecto a la construcción del marco jurídico para la paz y la sostenibilidad fiscal de la misma ley.

¹ Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural. Grupo Seguimiento Armados Ilegales. “Perspectiva y situación actual de las bandas criminales narcotraficantes”. En Informe GSAI-ABC116, presentado el 14 de julio de 2010 por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, titulado.

Introducción

¿Determinar si la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras sigue los criterios de Derecho Internacional y Justicia Transicional que motivaron la expedición de la misma?

Es válida y pertinente la pregunta debido a que con la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia se abrió un nuevo escenario de acceso a las víctimas para lograr la justicia, verdad y reparación como un mecanismo de la Justicia Transicional para lograr la paz tan anhelada por Colombia.

Así las cosas, con el funcionamiento de la citada Ley se inició el registro de las Víctimas y en sus artículos 153 y 154 establece que la Unidad para las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información y del funcionamiento del Registro Único de Víctimas.

La Red Nacional de Información es el instrumento para garantizar al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley, permitiendo la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron daño a las víctimas. Asimismo, le corresponde garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas.

El Registro Único de Víctimas (RUV) es la herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y se encuentra integrado por los

sistemas de información de víctimas existentes y las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público. En este contexto, el proceso de registro se inicia con la presentación de declaración de la víctima ante el Ministerio Público, el cual consigna la información en el Formato Único de Declaración (FUD) diseñado para tal fin. Posteriormente, remitida a la Unidad para las Víctimas, esta entidad recibe la solicitud y desarrolla los procesos de radicación, captura, valoración y notificación. De este modo, el RUV se convierte en la herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Hoy, las personas que se consideran víctimas deben inscribirse en el Registro Oficial, que valora la situación y decide si el acto tiene o no relación con el conflicto.

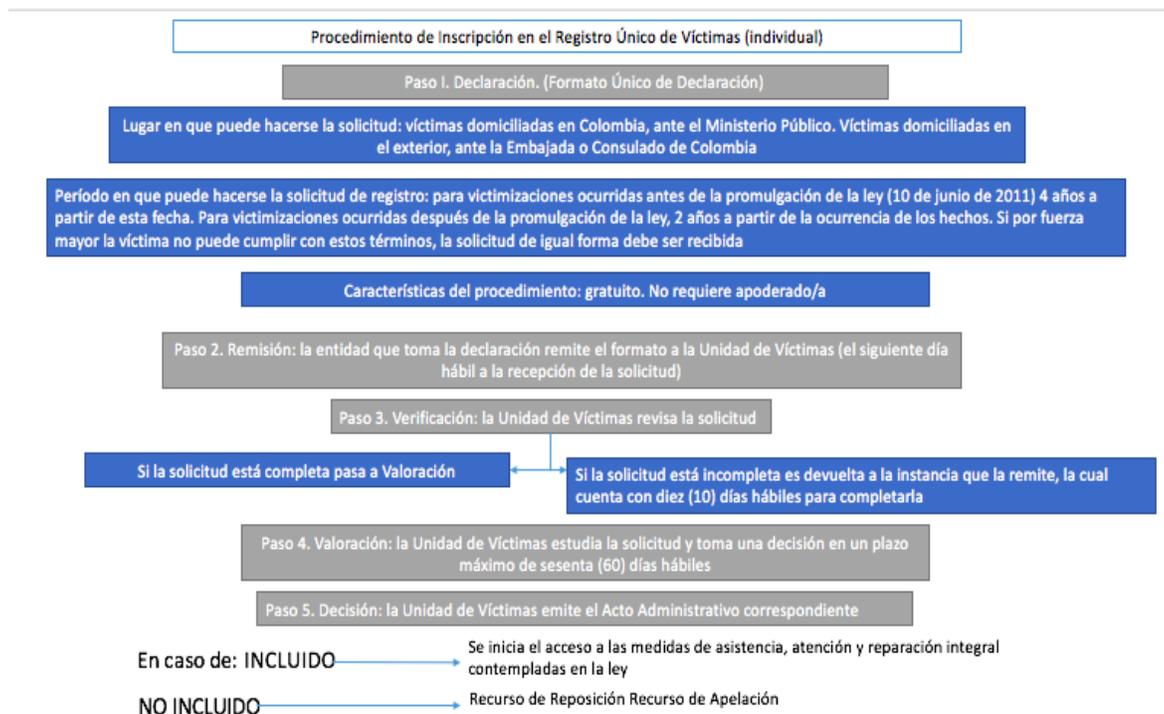


Figura 1. Procedimiento de inscripción en el Registro único de Víctimas.

“Cuando considera que los responsables fueron delincuentes comunes, niega la inscripción.” (Redacción Justicia, 2013), situación que se presentó en innumerables ocasiones, lo cual conlleva a varias demandas de inconstitucionalidad por parte de los ciudadanos frente al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y por medio de las cuales se identificó y construyó una línea jurisprudencial que se analizará en detalle en la presente monografía.

Dichas demandas fueron resueltas mediante dos jurisprudencias de la Corte Constitucional: C 781 DE 2012 y la Sentencia C 253^a de 2012 en esta última decisión el cargo de inconstitucionalidad se dirigía al “parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto excluye de la condición de víctimas a quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común” (Sala Plena de la Corte Constitucional, 2012, p. 16).

Los accionantes manifiestan que esta disposición excluye, por definición indirecta, las víctimas actuales y futuras de los grupos paramilitares a quienes el ejecutivo nacional no reconoce la naturaleza de grupos armados y, por el contrario, denomina bandas criminales de delincuencia común. Añaden que la expresión “delincuencia común” constituye un criterio discrecional de exclusión que tampoco satisface el test de proporcionalidad, por cuanto se pone en situación desfavorable a las víctimas en función de una caracterización del victimario, desconociendo que el hecho mismo de la entidad de la violación a la que sea

sometida una persona es el que da lugar a hacer exigible el reconocimiento como víctima. Señalan igualmente que las bandas criminales emergentes, BACRIM, son precisamente la continuación de las estructuras criminales paramilitares, por lo que no existe diferencia entre las víctimas de estas últimas y las que son reconocidas como tales en la norma acusada. (Sala Plena de la Corte Constitucional, 2012, p. 16)

Aproximadamente siete meses después la Corte Constitucional vuelve a manifestarse respecto al mismo asunto, es decir la Inclusión de las Víctimas de las Bacrim como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por medio una sentencia de constitucionalidad nuevamente en contra del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Mientras la Corte resolvía dicha sentencia como se mencionaba anteriormente la Unidad de Víctimas continuaba negando el registro a todas las víctimas de las bandas criminales que operan en el país, por este motivo los medios de opinión comenzaron a ejercer presión exigiendo dicho registro y criticando fuertemente la Constitucionalidad y Eficiencia de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en Bogotá, D. C., a los diez (10) días de octubre de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional expide la Sentencia C 781 DE 2012, en donde, afirma: la ley se orienta a brindar especial protección a un conjunto de víctimas, caracterizado como aquel conformado por las personas que “(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.” Esa definición está en consonancia, a su vez, con el propósito general de la ley, expresado en su artículo 1º, en los siguientes términos: “La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

En ese contexto, por “delincuencia común” debe entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno. Eso, a su vez, exige determinar el alcance de la expresión “conflicto armado interno”, para establecer qué actos pueden o no considerarse como producidos en razón o con ocasión del conflicto armado interno. (Sala Plena de la Corte Constitucional,, 2012)

Por lo tanto, la corte diferencia el concepto de delincuencia común y conflicto armado interno por medio de unas caracterizaciones objetivas que permiten realizar una exclusión que se ajusta a la Constitución puesto que:

es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima.

Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto (Sala Plena de la Corte Constitucional,, 2012)

Por lo que declara su exequibilidad, siempre y cuando se tengan en cuenta criterios objetivos para determinar si la situación si es con ocasión al conflicto armado o guarda una relación con el mismo.

No obstante, precisa que:

En todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por **actores armados con estructura militar o dominio territorial**, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva (En negrillas y subrayado fuera de texto) (Sala Plena de la Corte Constitucional,, 2012, p. 100)

Analizando las dos jurisprudencias se puede concluir que la Corte Constitucional para efectos de la definición de víctima y su inclusión en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene en cuenta que quien haya realizado la conducta dañosa o el menoscabo, sea un grupo armado bajo los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, la Unidad de Víctimas. Siguió adoptando estos lineamientos jurisprudenciales negando el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 en búsqueda de la verdad, justicia y reparación.

Reiteradas acciones de tutela se presentaron por parte de los ciudadanos en especial aquellos víctimas de desplazamiento forzado por parte de las bandas criminales, lo cual conllevó a la Corte Constitucional nuevamente a manifestarse al respecto, esta vez no por medio de una Sentencia de Constitucionalidad sino a través del Auto 119 de 2013, en donde ordeno de manera inmediata y apartándose de su misma línea jurisprudencial y utilizando como argumentos el derecho a la igualdad plasmado en el artículo 13 de la constitución y el vacío jurídico que existía para estas personas, la inclusión como beneficiarios de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para que la Corte Constitucional tomara dicha decisión no solamente influyó la situación de los ciudadanos sino además la presión ejercida no solamente por los medios de comunicación sino también por parte de los opositores de la citada Ley.

Cuando la Unidad de Víctimas, asumió dicha decisión su registro se incrementó de manera considerable afectando la proyección en la reparación no solamente en términos operacionales sino también financieros, puesto que el propósito de la Ley no

contaba ni en materia jurídica ni presupuestal la inclusión de dichas víctimas como beneficiarias en el ámbito de aplicación de la Ley.

Además, la Corte Constitucional modificó su jurisprudencia apartándose de los preceptos del Derecho Internacional y de la Justicia Transicional que había considerado inicialmente en las dos primeras sentencias de la línea jurisprudencial construida en la presente monografía, preceptos que habían motivado la expedición de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que estos hacen parte del bloque de Constitucionalidad que se constituye en los Tratados suscritos y ratificados por Colombia.

Objetivos

Objetivo General

Establecer si la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras sigue los criterios definidos por los principios de Derecho Internacional y Justicia Transicional que motivaron la Ley.

Objetivos Específicos:

- Estudiar la decisión proferida por la Corte Constitucional en el Auto 119 de 2013 en donde ordena al incluir a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.
- Analizar si efectivamente como lo afirma el gobierno y sus instituciones como la Policía nacional o Ministerio de Defensa, las Bacrim no son un grupo armado según los preceptos del Derecho Internacional Humanitario.
- Determinar si dicha inclusión transgrede el propósito inicial de la Ley.

Problema de la investigación

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. No obstante a partir de dicha definición no se consideran víctimas aquellos que hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, como se considera los actos realizados por las Bandas Criminales, dichas definiciones y exclusiones guardan relación con los principios del Derecho Internacional y la Justicia Transicional, sin embargo la Corte Constitucional mediante el Auto 119 de 2013 decidió incluirlas como beneficiarias de la mencionada Ley, yendo más allá del propósito inicial, sin tener en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario e inclusive abriendo interrogantes respecto al Marco Jurídico para la Paz.

El siguiente grafico representa de manera sintética la problemática a tratar:

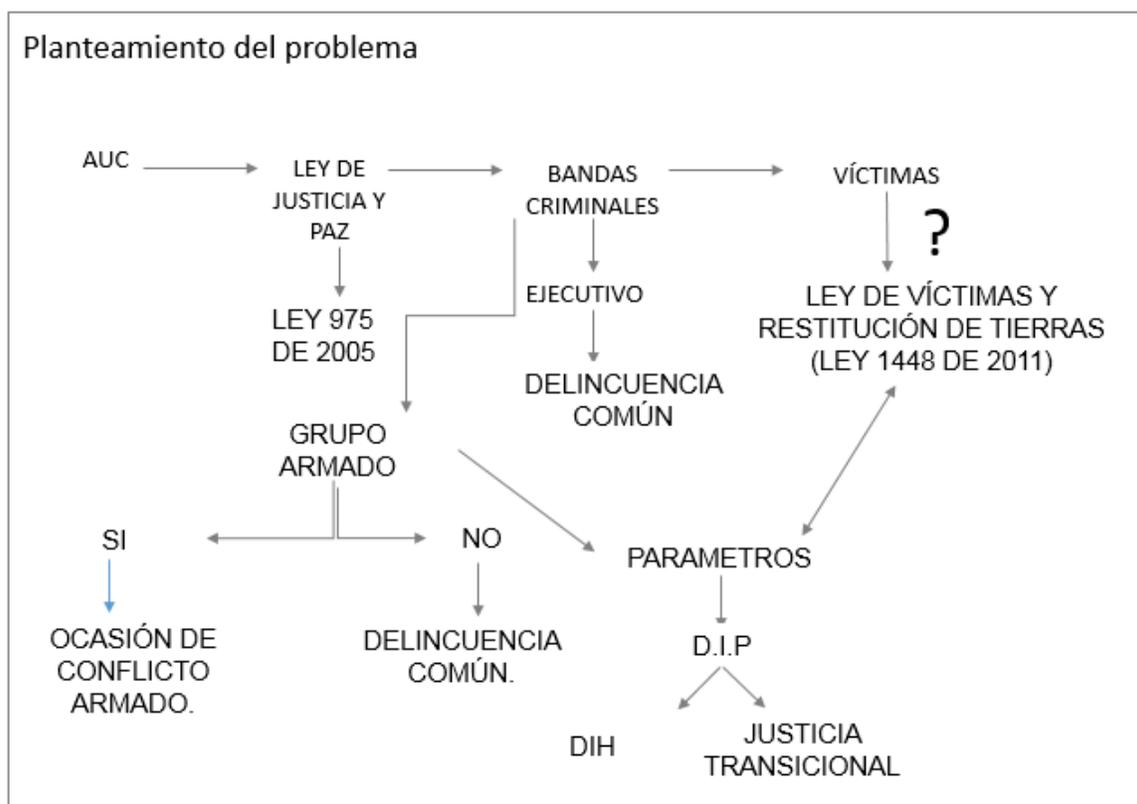


Figura 2 Planteamiento del Problema de Investigación.

Pregunta problema

¿La inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras sigue los criterios definidos por los principios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional que motivaron la expedición de la misma?

Metodología Utilizada

La presente investigación se realizará a través de un método jurídico teórico, puesto que “permite concebir al derecho como un conjunto de normas que puede ser analizado de forma aislada, esto sin tomar en cuenta lo que estas normas ocasionen en la realidad, sino que se analizan sus enlaces entre ellas y sus posibles contradicciones” (Soto, 2013, p. 7)

Así las cosas y como lo manifiesta el tratadista Jaime Giraldo Ángel:

el objeto del derecho dentro de la investigación jurídica está constituido, por consiguiente, por las fuentes que lo integran, las cuales constituyen el contenido materia del mismo; cada ordenamiento jurídico señala las fuentes formales a donde deben ir los juristas para solución de los problemas que se plantean.

En nuestro país estas son la Ley, como fuente principal y la analogía, los principios generales de derecho, la costumbre y el negocio jurídico como fuentes subsidiarias (Giraldo, 2012, p. 23)

En la presente investigación además de hacer referencia a las fuentes formales que señala el Doctor Giraldo, se tendrá en cuenta los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia.

De esta manera se comparará la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, con los postulados del Derecho Internacional y la interpretación que ha hecho la honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo anterior existe concordancia con el método sistemático ya que:

“desde el punto de vista de la coherencia del ordenamiento jurídico, ya no es solo que, por el hecho de proceder de una misma voluntad racional por lo demás, se presuponga que lo ordenado en la ley tiene que ser coherente y perfecto. Ahora las nuevas concepciones del racionalismo abren paso a la interpretación conjetural y sistemática. En lo que afecta el postulado de plenitud del ordenamiento jurídico, las nuevas concepciones permiten suponer que toda decisión jurídica puede consistir en la aplicación de un precepto general y abstracto a un hecho concreto.”
(Calvo Garcia, 1994, p. 37)

Una aclaración pertinente se tiene que hacer en este punto, si bien es cierto que en este tipo de investigación no se analiza lo que puede ocasionar una determinada norma en la realidad, esto no significa que no se mire a la sociedad y se especule con lo que pueda ocasionar, puesto que dicha inclusión afecta de manera considerable a los miles de víctimas de las bandas criminales que no encuentran respuesta en las instituciones creadas por el Estado, y también al objetivo de la misma Ley que solamente había

previsto para su sostenibilidad financiera como beneficiarias a las víctimas con ocasión al conflicto armado, por eso la norma se analiza dentro de un sistema de normas y se ve tanto los aspectos positivos y negativos que ésta puede generar dentro del ordenamiento jurídico.

De esta manera se da una interpretación de las normas en función de la realidad social:

ya sea porque el contenido de cada uno de sus términos, o el alcance mismo de las normas, se desentrañen en función de las condiciones sociales concretas en donde la norma se debe aplicar, o porque se considere la norma como mecanismo instrumental para alcanzar los fines políticos que se propone el Estado en un momento histórico determinado (Giraldo, 2012, p. 23).

No obstante, también se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas por los medios de opinión, recolectando información del problema social que motivo a la Corte Constitucional a tomar una decisión tan significativa.

Por último, se tendrá en cuenta lo manifestado por Arguelles, Fraticelli, & Muñiz, (2000) quienes plantean:

La investigación jurídica se realizará de forma organizada y sistemática para que sea efectiva. Así reducimos las posibilidades de ignorar datos importantes y por ende de desatender aspectos sustanciales del conflicto jurídico bajo estudio. Evitamos además la omisión de algunas fuentes de derecho o el dejar de examinar recursos bibliográficos indispensables para resolver las controversias que presente la encomienda (p.33).

Estado del Arte

Para el desarrollo de esta monografía que se titula “INCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS BANDAS CRIMINALES COMO BENEFICIARIAS DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS” comenzaremos por realizar un estudio de los conceptos que la componen y que son transversales a la Ley 1448 de 2011, procedimiento que nos será útil para un mayor entendimiento de la misma y lograr de esta forma su completa comprensión y correcta aplicación.

Particularmente sobre la pregunta problema que se ha planteado en la presente monografía no existe a la fecha ninguna investigación, lo que lo convierte en un tema novedoso, sin embargo, si existe una gran cantidad de trabajos respecto a los tres ejes del marco conceptual para desarrollar la investigación, a saber, justicia transicional, bandas criminales y Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Por parte de la academia la investigación ha girado en torno principalmente al estudio de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras como mecanismo de Justicia Transicional en Colombia, a nivel internacional destaco el informe realizado por la Universidad de Harvard para la Unidad de Víctimas denominado “Evaluation for the Unidad para las Víctimas: global and comparative benchmarking” y a nivel nacional destaco los aportes que ha realizado la Universidad Sergio Arboleda en el tema por medio del “Centro de Estudios sobre Justicia Transicional”.

Precisamente esta última en el libro “LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS EN EL CONFLICTO

ARMADO INTERNO COLOMBIANO”, cuyo autor es el Doctor Luis Domingo Gómez al abordar el concepto de víctima previsto en la Ley 1448 de 2011, para definirlo hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

De esa manera, brevemente analiza la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, manifestando:

Es posible concluir que las demandas apuntan a un problema de interpretación o de aplicación. Esto es, no se censura que el objeto de la Ley se circunscriba a las víctimas del conflicto, esto es, que las medidas de protección en ella contenidas no se extiendan a las víctimas de la delincuencia común, pero se señala que, por una indeterminación del concepto de delincuencia común, puede darse una interpretación que excluya ilegítimamente del ámbito de protección de la ley a ciertas víctimas que, conforme a criterios objetivos, deberían considerarse que lo son en razón del conflicto armado interno (Gómez L. D., 2013, p. 143)

Hacen referencia a las demandas de constitucionalidad que buscaban la declaratoria de inexecutable del artículo 3 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, contenidas en las sentencias C 253 A de 2012 Y C 781 del mismo año, sin embargo, no se tuvo en cuenta el Auto 119 de 2013 proferido por la Corte Constitucional que ordena la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley siempre y cuando el hecho victimizante sea desplazamiento forzado.

Aunque no le corresponde a la Corte el control sobre la interpretación o la aplicación de la Ley, si puede señalar que la exequibilidad de la expresión acusada se

deriva de la constatación de que, no obstante, la complejidad de la situación en Colombia y la existencia en el país de numerosos tipos de violencia, su contenido puede ser fijado con base en criterios objetivos, sin que basten para ello definiciones meramente formales (Gómez L. D., 2013, p. 145)

Pero directamente la problemática ha sido analizada y dada a conocer por los medios de comunicación, por ejemplo, el portal web, “Verdad Abierta”, al analizar los problemas que desvelan a las víctimas, identifica como el primer problema, las dudas que existen en la aceptación de las bandas criminales como parte del universo de personas a reparar.

Así mismo la Silla Vacía, abrió el debate en su página web y respecto a la inclusión de las víctimas como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se pronunciaron a favor: Guillermo Rivera, representante a la Cámara por el Partido Liberal y Rafael Pardo quien para ese entonces era Ministro del Trabajo y Jorge Iván Cuervo, Profesor de la Universidad Externado de Colombia.

Para Guillermo Rivera, las bandas criminales:

son organizaciones criminales constituidas con jerarquías, tienen dominio territorial y capacidad militar para violar sistemáticamente los derechos humanos, por lo tanto, son sujeto de las obligaciones emanadas del derecho internacional humanitario y eso obliga al Estado a garantizar la reparación de sus víctimas en el marco de los compromisos internacionales suscritos por Colombia y eventualmente, si se convierte en ley, el proyecto que se discute en el Congreso sobre medidas de reparación. (Rivera, 2011)

En esa medida, podemos evidenciar como el Señor Guillermo Rivera justifica su inclusión afirmando que las bandas criminales si cuentan con todos los requisitos para considerarse un grupo armado a partir de los criterios establecidos por el Derecho Internacional.

El Ministro de Trabajo para ese entonces, Rafael Pardo, como lo mencionamos anteriormente, también aboga por su inclusión, pero no justifica su posición en el hecho que las bandas criminales cumplan con los requisitos para considerarse grupo armado, sino en que “la definición de víctima no es en razón a la calificación o clasificación del victimario sino en cuanto a si el hecho victimizante es una violación al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos” (Pardo, 2011)

En el mismo sentido se pronunció el Profesor de la Universidad Externado de Colombia Jorge Iván Cuervo, al afirmar que:

“La víctima no se define en función de quien sea el victimario, sino en función de la vulneración de sus derechos. El Congreso de la República tiene la potestad para definir el marco jurídico de la reparación, es decir el ámbito material y temporal en el cual operaría. Puede definir una fecha inicial y una final, así como la fuente de responsabilidad, si la solidaridad o la falla del Estado. Esta potestad implica definir también que se reparará a las víctimas de la guerrilla, de los paramilitares, del Estado, y ahora de las Bacrim, un eufemismo para denominar al neo paramilitarismo.

La famosa negación del conflicto del gobierno anterior se traduce en sostener que las Bacrim no hacen parte de él, pues son bandas delincuenciales al servicio del

narcotráfico -como si los paramilitares no lo fueran. Acción Social fue quien empezó a no reparar a las víctimas de estos grupos, como en su momento lo denunció La Silla. Esta propuesta es una buena forma de enmendar la plana.”

Por su parte Claudia López, Senadora de la Alianza Verde exige coherencia al gobierno en la conceptualización que le da a las bandas criminales, puesto que en su opinión:

“todas las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por organizaciones criminales con mando, estructura jerárquica y dominio territorial, es decir sujetas al DIH. Defiendo esa decisión política. Pero le exijo al Gobierno y Congreso q no manipulen la definición de Bacrim. Si es para la Ley de Víctimas entonces sí aceptan q Bacrim son organizaciones jerárquicas con mando y control de territorio, por lo cual se debe reparar a sus víctimas; en la práctica, aceptan q son neo paramilitares. Pero si es para reportar los logros de la Seguridad Democrática entonces proclaman que se acabó el paramilitarismo y q las Bacrim no son más que bandas emergentes de narcotraficantes q no merecen reconocimiento o negociación política alguna. (López, 2011).

Contraria es la opinión del Senador Juan Manuel Corzo del Partido conservador quien afirma que:

las Bacrim no deberían ser incluidas en la Ley de Víctimas. Estas tienen una naturaleza distinta a la de los grupos armados, a los cuales dicha Ley hace referencia. Es importante recalcar que las Bacrim son delincuencia común-organizada, vinculada al narcotráfico. En el Artículo 3o de la ley, en cuanto a la

víctima, se les relaciona a las infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas DD.HH. Es necesario tener en cuenta que la raíz o la causa de las Bacrim es (sic) diferente a las de los paramilitares. Así como los objetivos de dichas bandas delincuenciales y los efectos que sus acciones generan son distintos a los de los "paras"; aunque ambas muy perjudiciales. Debemos diferenciar el concepto general de víctima y la legitimada por normas internacionales de DD.HH. No todo "narco" organizado de acuerdo a los instrumentos internacionales es victimario en materia de derechos humanos. Aunque todo ser humano violentado en sus derechos es víctima en su acepción general. (Corzo, 2011)

Por parte de la comunidad internacional, el movimiento mundial Amnistía Internacional en un informe titulado: “ Colombia: La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, análisis de Amnistía Internacional”, identifica como un obstáculo para las reparaciones en relación al concepto de víctima que el gobierno niegue los actos violatorios de Derechos Humanos perpetrados por los paramilitares y que ellos hoy en día denominan bandas criminales “puesto que la Ley 1448 no es de aplicación en víctimas de delincuencia común y, por tanto, es posible que haya víctimas de violaciones de Derechos de los Derechos Humanos” (Amnistía Internacional, 2012, p. 6)

El observatorio de Derecho Internacional Humanitario mediante un artículo elaborado por Juliana Suarez Vanegas analiza el fenómeno de las bandas criminales, desde su origen, estableciendo como su causa el proceso de desmovilización durante el

mandato del Expresidente Álvaro Uribe Vélez y ejecutado mediante la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz.

También analiza su funcionamiento y concluye que si bien varios grupos armados se pueden considerar bandas criminales no tienen funcionamiento articulado ni homogéneo, sin embargo, si tienen presencia en la gran mayoría de departamentos del territorio nacional.

Por último, señalan que dentro de las acciones que llevan a cabo las Bacrim, se destaca principalmente el desplazamiento forzado (Vanegas, s.f, p. 3)

Esta conclusión es de suma importancia toda vez que la variación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, propuesta mediante el Auto 119 de 2013, contemplo que solamente las víctimas de desplazamiento forzado cuyo causante hayan sido las bandas criminales así guarde o no relación con el conflicto armado colombiano deben ser obligatoriamente incluidas dentro del Registro Único de víctimas ya que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad.

Al analizar los antecedentes legislativos de la Ley 1448 de 2011, se evidenció en los debates la preocupación de los ponentes por delimitar el escenario de víctimas específicas a ser beneficiarias por la Ley, teniendo en cuenta las limitaciones de presupuesto contenidas en lo que se ha denominado sostenibilidad fiscal.

Por lo que se determinó que las víctimas de la delincuencia común no serían tenidas en cuenta para los efectos de la presente ley, quedando claro no solo por parte del

ejecutivo que las bandas criminales son consideradas delincuencia común sino también por parte de la mayoría parlamentaria.

Actualmente en Colombia existen 7.821.641 víctimas registradas, según el Registro Único de Víctimas, (Red Nacional de Información, 2016) desagregados por los siguientes hechos, como se indica en la Tabla 1:

Tabla 1. Víctimas por hecho

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	9156
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	87521
Amenaza	284161
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	12572
Desaparición forzada	160645
Desplazamiento	6598604
Homicidio	962553
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	13862
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	101371
Secuestro	41640
Sin información	41

Tortura	9774
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	7799

Obtenido del Registro Único de Víctimas de la Red Nacional de Información.

Como se puede observar la gran mayoría de víctimas es producto de desplazamiento, y es por este mismo hecho que la Corte Constitucional ordeno la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En la Red Nacional de Información, que es el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SARI- como una rápida y eficaz información nacional y regional que permite la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas., no se publican las cifras respecto al autor del hecho victimizante pensando en una superación del flagelo y la puerta de entrada para el postconflicto (Red Nacional de Información, 2016).

Por este motivo no se sabe a ciencia cierta el número de víctimas por desplazamiento forzado realizado por las bandas criminales en las cifras registradas por la Red Nacional de Información, no obstante, según CODHES en un estudio reciente sobre la problemática del desplazamiento forzado estima que:

Los departamentos con mayor número de personas afectadas por los desplazamientos masivos durante 2013 son: Antioquia 3.774, Cauca 8.223, Chocó 2.496, Córdoba 1.053, Nariño 5.168 y Valle del Cauca 4.589. Estos

departamentos son los que más reflejan presencia de grupos pos desmovilización en los últimos cinco años (Rojas Andrade & Hurtado, s.f, p. 2)

CODHES, identifica a los grupos pos desmovilización, como lo que se ha venido denominando en la presente monografía bandas criminales y también identifican su surgimiento con el proceso de desmovilización de los grupos autodefensas después del proceso de Justicia y Paz en el año 2005.

Así las cosas, es evidente presumir que la orden impartida por la Corte Constitucional mediante el Auto 119 de 2013, al incluir a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras puede afectarla considerablemente a nivel fiscal como se verificará posteriormente en el documento al analizar el número de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas como motivo de la orden impartida en el Auto No. 119 de 2013.

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido reconocido como delito a nivel nacional e internacional y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad.

Por sus características, es un delito que se produce porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento (Meier, s.f, p. 12)

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras entiende como víctima de desplazamiento forzado:

a toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo de la presente ley (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2011, art. 60/. par.2)

Por otro lado, el Área de Memoria Histórica (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - Línea de Investigación Tierra y Conflicto, expresa que:

en el despojo a diferencia del abandono forzado, existe la intención manifiesta de robo, expropiación, privación, enajenación de un bien o de un derecho, el cual, puede estar asociado a la privación y despojo del disfrute y gozo de bienes muebles e inmuebles, espacios sociales y comunitarios, hábitat, cultura, política, economía y naturaleza. En últimas el despojo puede estar asociado con dimensiones sociales y simbólicas, afectando tanto a individuos como a comunidades, más allá de la privación de un bien económico. De esta manera el abandono puede conducir al despojo y el despojo siempre es el resultado del abandono (Área de Memoria Histórica, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Línea de Investigación Tierra y Conflicto, 2009, p. 25).

Cuando la Corte Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad del artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, respecto a los cargos de inconstitucionalidad por

vulnerar el derecho a la igualdad a aquellas víctimas que de manera directa no tuvieran relación con la expresión con ocasión al conflicto armado, mediante las sentencias C-253^a de 2012 y C781 del mismo año, defendió su constitucionalidad argumentando que a aquellas personas no se les negaba la condición de víctima, y que mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria podrían obtener también verdad, justicia y reparación.

Las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, se enmarcan en lo que ha sido denominado Justicia Transicional y hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz.

Los procesos de justicia transicional enfrentan importantes dilemas, originados todos en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz. En efecto, en las últimas décadas se han consolidado imperativos jurídicos internacionales que protegen los derechos de las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos ocurridas en la etapa previa a las transiciones y que buscan impedir que hechos como los acaecidos vuelvan a suceder. (Uprimy , 2006, p. 13)

Como se mencionó al inicio del presente capítulo, el componente de Justicia Transicional hace parte del marco conceptual y es un parámetro para dar respuesta al problema jurídico de la presente investigación por lo que se le dedicara dos capítulos para su estudio, el primero en búsqueda de una definición general y el segundo analizando la

interpretación e incorporación que le ha dado la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia.

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta como debió haber realizado la Corte Constitucional la interpretación de la Ley 1448 de 2011, para orientar su jurisprudencia, “por lo que el operador de justicia tendrá que interpretar la Constitución cuando la va aplicar, o mejor aún, contestar la inquietud planteada ejerciendo la hermenéutica constitucional” (Alzate, 2010, p. 80).

Pero así mismo se encuentra en juego o al mismo nivel el principio de autonomía de configuración del legislador con un rango constitucional por lo que una de las “finalidades de la interpretación se encuentra la de extraer, por parte del Juez, el sentido normativo del texto jurídico para aplicarlo a un caso concreto”. (Alzate, 2010, pág. 80).

De los análisis jurisprudenciales realizados en la presente investigación, el Derecho Interno no fue el único parámetro de estudio, toda vez que también se tienen en cuenta los pronunciamientos de instituciones del Derecho Internacional.

Este último es considerado como el “conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional” (Barboza, 2003, p. 12). Según el Doctor Enrique Gaviria Liévano el Derecho Internacional Público, está representando por un “conjunto de normas destinadas a reglamentar las relaciones entre los distintos sujetos internacionales, esto es, las relaciones entre los estados, entre las organizaciones internacionales y hasta cierto punto, entre individuos” (Gaviria , 2005, p. 1)

Este fenómeno se ha denominado internacionalización del derecho constitucional y puede decirse que no es otra cosa distinta “al proceso de inclusión del derecho

internacional dentro del derecho constitucional de un país, de modo tal que las normas internacionales ocupen un lugar definitivo dentro del sistema de fuentes del respectivo estado” (Quinche, 2009, p. 169)

De esta manera la Corte Constitucional utiliza los parámetros fijados por el Derecho Internacional Humanitario para determinar el alcance de la expresión con ocasión al conflicto armado, este tiene como objetivo establecer reglas de conducta que contribuyan a disminuir el sufrimiento y los daños ocasionados por los conflictos armados; en un sentido práctico,” se trata de “humanizar” la guerra”. (Frits KALSHOVEN, 2001, pág. 12)

Y en el caso colombiano, según el Doctrinante Enrique Gaviria Liévano, nuestro país cuenta con una larga trayectoria de respeto y acatamiento de los preceptos del llamado Derecho Internacional Humanitario. Desde la misma época de sus gestas libertadoras se acogió a las normas universales sobre la materia y ha venido ratificando los principales instrumentos que propenden a su vigencia. (Gaviria , 2005, p. 573)

Así mismo, revisando la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, los congresistas ponentes afirman que se encuentra inspirada en los postulados del Derecho Internacional Humanitario y muchos analistas consideran que es la primera vez en la historia colombiana que se reconoce la existencia de Conflicto Armado interno.

Precisamente el gobierno anterior a la expedición de la presente Ley objeto de estudio, bajo el mandato del Presidente Álvaro Uribe Vélez negaba su existencia y lo consideraba simplemente una “amenaza terrorista contra una democracia y contra la ciudadanía” (Uprimmy, 2005, p. 1)

Por Conflicto Armado Interno, la Comisión de Expertos estableció una definición de conflicto no internacional o interno en 1962, basándose en lo dispuesto en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra que dice así: el conflicto armado interno comprendería las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. No puede considerarse en sentido técnico como conflicto armado interno las situaciones de tensión política o social en el interior de un Estado. (Cruz Roja Española , s.f)

De conformidad con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es el conflicto armado no internacional que se desarrolla en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (num.1º, art. 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra). Así mismo el Doctor Gaviria Liévano afirma que:

El Protocolo II adicional a los convenios del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, recoge el concepto de guerra civil clásica cuando se acrecienta la violencia de las hostilidades, en el sentido de que se trata de un conflicto armado que se desarrolla en el territorio de un Estado “ entre sus fuerzas armadas y unas fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando

responsable, ejerza sobre una parte de dicho territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (Gaviria , 2005, p. 561)

Es importante mencionar que dicha definición es la que adopta el Congreso Colombiano al momento de expedir la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y solamente desde la expedición de dicha Ley en Colombia se comenzó a hablar de conflicto armado interno a pesar que desde la expedición de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, ya existían políticas de Justicia Transicional en Colombia.

Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la actividad contenciosa relativa a Colombia, ha llegado muy lejos en su categorización y en la evaluación jurídica actuación de las partes intervinientes en el conflicto (guerrilla, fuerzas armadas gubernamentales y paramilitares) y ha dedicado de manera explícita en todos los asuntos –a partir del caso relativo a la Masacre de Mapiripán– una parte específica titulada El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados “paramilitares” y concluyo:

Que “los motines, los actos de violencia esporádicos y las rebeliones no organizadas” –si son de corta duración y no revisten gravedad– están excluidos, en principio, de la protección del derecho de la guerra, según lo establecido por el artículo 1.2 del Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra. (Burgorgue & Ubeda, 2010, p. 132)

Dicho concepto fue desarrollado por medio del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para; la antigua Yugoslavia(ICTY) adoptado por res. 827 de 25 de mayo de

1993, sucesivamente enmendado por res. 1166/1998, 1329 (2000) y 1411 (2002), todas ellas del Consejo de Seguridad,

Al analizar de manera detallada los actos violentos étnico culturales que se dieron en la ex República del Mariscal Tito, que se encontraba conformada por: Serbia, Croacia Bosnia Herzegovina, Eslovenia, Montenegro y Macedonia, el Tribunal de juicio sostiene que "el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones en cuanto a la existencia de un conflicto armado a los fines de la disposición del art 3, común se concentra en dos aspectos del conflicto: su intensidad y la organización de las partes en conflicto" (Pinto, 2003, p. 299)

Elementos que parecieran fueron tenidos en cuenta por los ponentes en la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, al afirmar:

Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional (Senado de la República, 2011)

De esta manera son comunes los elementos: intensidad y presencia en diferentes partes del territorio nacional y organización de las partes en conflicto con fuerte estructura de poder de la definición aportada por parte del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia y el propósito de la Ley 1448 de 2011, expresado en la exposición de motivos.

Por lo tanto, para enriquecer el presente estado del Arte y producto de una solicitud muy acertada del tutor de la presente monografía, se analizará brevemente los antecedentes Legislativos de la ley 1448 de 2011 con relación al problema de investigación.

Todo esto con el fin de responder de una manera clara los objetivos de la presente monografía. En cuanto al primer objetivo, que hace referencia a las repercusiones que trajo consigo la decisión tomada por la Corte Constitucional, es fundamental tener en cuenta, en la iniciativa del legislador quienes eran sus destinatarios y el presupuesto asignado para la consecución de la misma. Por lo que se tendrá en cuenta el Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

En cuanto al segundo objetivo, es importante analizar durante el debate legislativo como se definían o clasificaban a las bandas criminales y que tipo de conceptos académicos o institucionales existieron.

Lo anterior para desarrollar el objetivo principal de esta monografía, por lo que específicamente se analizará en el debate legislativo que fundamentos de derecho

internacional motivaron la redacción del artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, del cual se deriva toda la problemática objeto de análisis.

Antecedentes Legislativos de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

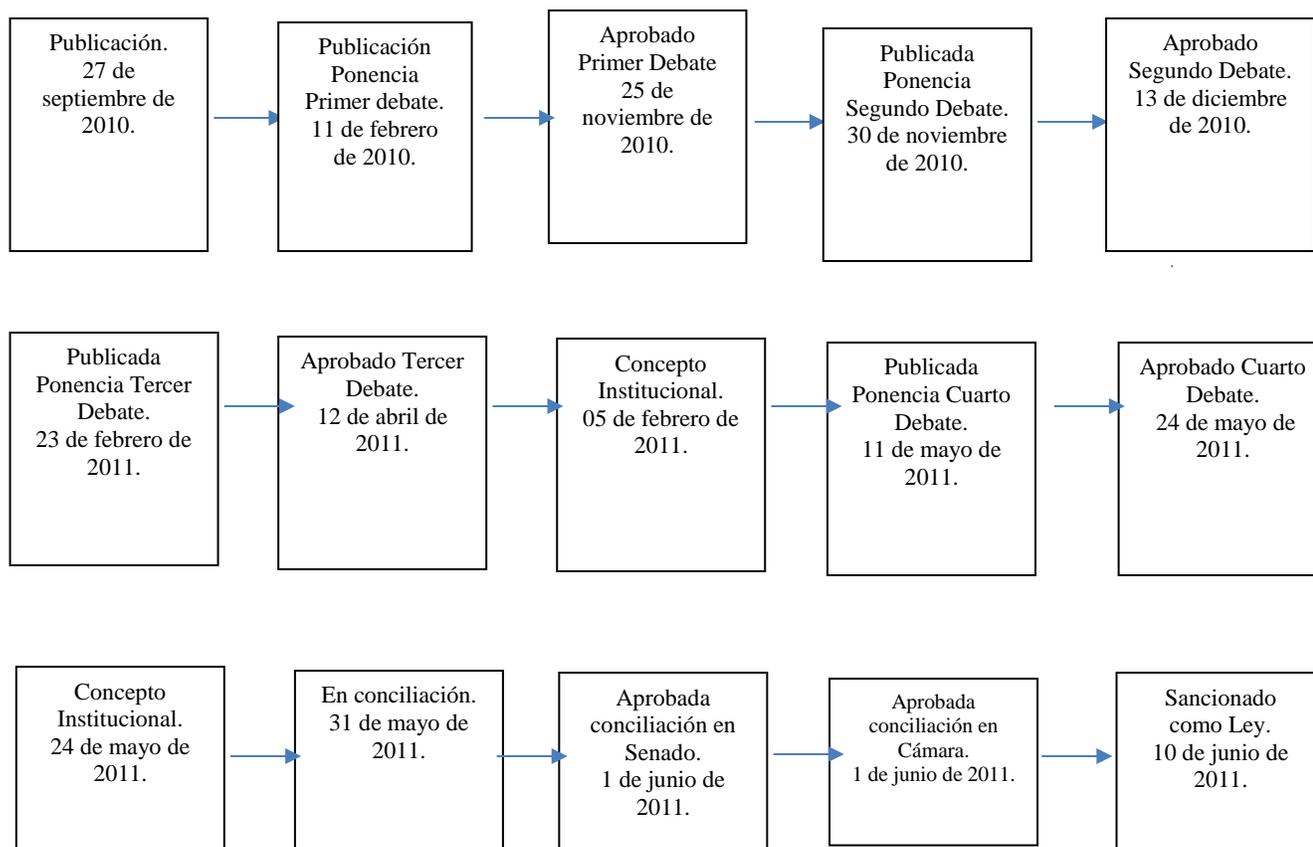


Figura 3, Tramite Legislativo de la Ley 1448 de 2011,

El anterior flujograma² representa el trámite legislativo que se dio ante el Congreso de la República, es importante mencionar que dicha iniciativa fue adelantada por parte de: Armando Alberto Benedetti Villaneda y Juan Francisco Lozano Ramírez del Partido de la U, José Darío Salazar Cruz del Partido Conservador, Juan Fernando Cristo Bustos y Guillermo Abel Rivera Flórez del Partido Liberal y Fuad Ricardo Char Abdala del Partido Cambio Radical con el apoyo por parte del Ejecutivo del Ministro del Interior y de Justicia German Vargas Lleras, por lo que es de origen parlamentario y gubernamental.

En relación con la pregunta de investigación de la presente monografía se realizó una búsqueda sistemática por etapa del trámite por medio de las gacetas del Congreso de la República y que son de libre acceso a toda la ciudadanía publicadas en la página de la Imprenta Nacional de Colombia.

En primer lugar, la ponencia se radico mediante el Proyecto de Ley No. 107 de 2010 denominado “*por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*” (Congreso de Colombia, 2010)

En su exposición de motivos se destinó un capítulo única y exclusivamente al concepto de víctima (Capítulo V), desarrollado por medio de los parámetros internacionales a saber los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, como de la Jurisprudencia al respecto de la Corte Constitucional.

² Adaptado de Congreso Visible, Universidad de los Andes, Observatorio de Seguimiento, Ley 1448 de 2011.

Específicamente sobre las bandas criminales no se hace referencia de manera explícita, pero al ser una iniciativa de la Coalición Nacional y respaldada por el Gobierno Santos cuya postura es que dichos grupos no son con ocasión al conflicto armado sino de delincuencia común, se dejó plasmada la siguiente referencia:

La intención de las medidas transicionales es, como su nombre lo indica, el establecimiento de un marco excepcional que permita reparar y brindar asistencia a las víctimas que han visto violentados sus derechos de forma también excepcional. La delincuencia común, en este entendido, debe ser enfrentada mediante los mecanismos ordinarios y permanentes con los que cuenta el Estado: la protección de las víctimas de delitos que no sean consecuencia de la violencia generalizada que ha azotado al país, deberá garantizarse mediante dichos mecanismos de carácter permanente (Congreso de Colombia, 2010)

Por lo que se infiere de dicha iniciativa que las víctimas de las bandas criminales no son beneficiarias de los mecanismos que brinda dicha Ley que es de carácter temporal al ser producto de la Justicia Transicional.

Posteriormente el Proyecto de ley 85 de 2010 Cámara, “*por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras*”, radicado por el Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, fue acumulado a la iniciativa que se somete a discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en virtud de lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 y por disposición del Presidente de esta corporación, el honorable Representante Béner Zambrano Erazo.

Puesto que el Proyecto de ley 107 de 2010 Cámara, incluía un capítulo específico que hacía referencia al Proyecto de ley 85 de 2010 Cámara y en la medida en que este último tiene por objeto la restitución de los predios de las víctimas de despojo en el país razones por las cuales, en virtud del artículo 154 de la Ley 5ª de 1992, se decidió acumular estas iniciativas.

Al quedar consolidadas ambas iniciativas, se publicó por medio de la Gaceta 865 del 04 de noviembre de 2010, la ponencia para el primer debate y en relación con la inclusión a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se afirma que:

Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues estos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia (Comisión Primera Cámara de Representantes, 2010)

Llama la atención el hecho de que no reconozcan la calidad de víctima a aquellas personas que hayan sufrido un daño o menoscabo por parte de grupos de delincuencia común, puesto que la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-253a de 2012, manifestó que dichas personas conservan la calidad de víctima, pero serán amparadas por las Leyes Ordinarias. Es importante hacer dicha precisión puesto que el agente perpetrador del hecho victimizante no puede ser el motivo o excusa para definir quién es

víctima y quién no; máxime cuando el derecho a la reparación de las víctimas es un derecho fundamental.

En el Segundo Debate:

Se suprimió la limitación de referente a graves y manifiestas violaciones de Normas Internacionales de Derechos Humanos que hubiesen ocurrido con ocasión y en desarrollo del conflicto armado o actos terroristas Para que no sean cobijadas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de la violencia ordinaria, siendo este un régimen de transición aplicable para violaciones extraordinarias de Derechos Humanos, se incluyó un párrafo para que sean excluidos del concepto de víctima los actos de delincuencia común.
(Comisión Primera de la Cámara de Representantes, 2010)

Dicho párrafo fue demandado por inconstitucionalidad y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253^a de 2012, para efectos de mayor comprensión por parte del lector, en el estado del arte de la presente investigación se realizó un análisis jurisprudencial de dicha sentencia, puesto que es de gran relevancia para contestar la pregunta problema.

Hasta el momento después de haberse adelantado dos debates, solamente se ve reflejada la posición gubernamental y que va en el sentido de no incluir como beneficiarias de las medidas de protección y reparación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras a las víctimas de las bandas criminales por ser estos catalogados grupos de delincuencia común.

No obstante, en el Tercer Debate, el Senador Luis Carlos Avellaneda del Polo Democrático, en relación con las bandas criminales, se manifestó en los siguientes términos:

Tal vez el punto de mayor importancia para la superación de los factores de re victimización, lo representan las estructuras económicas, políticas y sociales de los grupos al margen de la ley que permiten la reproducción de sus nuevas generaciones. Es así como subsisten las estructuras paramilitares, ahora bajo el nombre de Bandas Criminales o Bacrim. Sobre la desestructuración de estos esquemas, el articulado propuesto aporta muy poco, y peor aún, en el texto se establece que no son reconocidas víctimas quienes hayan sufrido menoscabo de sus derechos a causa de la ¿delincuencia común ¿, pero no se desarrolla dicho concepto, permitiendo que bajo este rótulo se definan a las Bacrim y consecuentemente, la norma terminaría siendo proclive con la impunidad y la revictimización”. (Comisión Primera Constitucional Permanente, Senado de la República, 2011)

Por parte de los ponentes del Proyecto de Ley del Gobierno, el Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, insistió en que el tema es bastante álgido y dos representantes de la rama ejecutiva como lo son el Ministro de Defensa y la señora Fiscal General de la Nación, deben ayudar a dilucidar el tema de las bandas criminales y el reconocimiento de sus víctimas, sin embargo la posición de su partido es que dicho tema no puede ser motivo para dilatar la Ley puesto que asegura que en el presente trámite

legislativo no lo podrán resolver, y sugiere postergarlo al momento en que se defina a que “grupos armados ilegales va a entregárseles la posibilidad de justicia transicional y a cuales solamente se les va a ofrecer la Ley Penal Ordinaria y el sometimiento absoluto a la Justicia” (Comisión Primera Constitucional Permanente, Congreso de la República, 2011)

Es preocupante dicha postura por parte del Senador Barrera al querer postergar un tema tan álgido puesto que como se demostró durante la investigación las víctimas de las bandas criminales han aumentado considerablemente en los últimos años, por su parte el Senador Juan Carlos Vélez, manifiesta la misma preocupación, pero desde otra perspectiva, como lo es la de la sostenibilidad fiscal al afirmar:

Yo sí quiero que eso lo aclaráramos, entonces de ahora en adelante todas las acciones de parte de estas bandas criminales, de las bandas de delincuentes comunes en las grandes ciudades tendrán que ser consideradas igualmente como si fuesen ocasionadas por grupos paramilitares o por grupos guerrilleros, ese es un tema, a mí me parece delicado porque entonces esto nos abre un boquete que ya nos amplía el número de víctimas e igualmente vuelvo e insisto en mi gran preocupación, quién va a indemnizar y de a dónde vamos a sacar los recursos para pagarle la reparación a esas víctimas, yo veo que esto hay que mirarlo con mucha calma señor coordinador de ponentes este es un tema que tenemos que mirar si las bandas criminales realmente caben aquí en este proyecto de ley, porque entonces ahí incluir bandas criminales estamos a un paso de incluir también a los

delincuentes comunes (Comisión Primera Constitucional Permanente, Congreso de la República, 2011).

Sobre la sostenibilidad fiscal en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Corte Constitucional en sentencia C 753 de 2013, se refirió en los siguientes términos:

En efecto, el derecho a la reparación de las víctimas es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal ya que se ha considerado que este es solo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado. Bajo la misma lógica, la estabilidad fiscal tampoco se constituye en un criterio que pueda limitar o socavar los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2013)

Por lo tanto, es errada la interpretación dada por el Senador Juan Carlos Vélez al utilizar como pretexto los recursos económicos, para no apoyar la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarios de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, puesto que los derechos fundamentales a la verdad, reparación y justicia no pueden verse limitados como lo afirmo la Corte Constitucional en la citada sentencia.

En el CONPES 3712- Plan de financiación para la Sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011, también se reconoce la complejidad del conflicto armado:

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional y Justicia Transicional, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia.

En especial, el PND propone que las medidas de justicia transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que:

Un buen gobierno para la prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los Derechos Vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional. (Departamento Nacional de Planeación, 2010, p. 535)

El argumento en contra de mayor peso como ya se manifestó, fue encabezado por el Senador Luis Carlos Avellaneda del Polo Alternativo Democrático, que hasta ese momento como colectividad voto negativamente por la aprobación de la Ley, en aras de que las víctimas de las bandas criminales no quedaran por fuera de la Ley, toda vez que esta excluye taxativamente a las víctimas de la delincuencia común, y al ser una iniciativa gubernamental se sobreentiende que las bandas criminales son consideradas delincuencia común para los ponentes de la Ley y como se reflejó en las decisiones tomadas por la Unidad de Víctimas al negar su respectivo registro.

Hasta el momento no se ha hecho presente ni el Ministro de Defensa ni la Fiscalía General de la Nación, como lo aseguro el Senador Roy Barrera, para definir exactamente o dar directrices sobre la naturaleza que tienen las bandas criminales, si se pueden insertar en lo que ha sido denominado “con ocasión al conflicto armado”, o si son simplemente delincuencia común. No se vislumbran argumentos jurídicos que traigan a

colación los postulados del Derecho Internacional y de sus principales Tribunales para analizar el fenómeno.

En el cuarto debate, el Senador Roy Barrera defendiendo la aprobación de la Ley, cuya iniciativa ya se dijo es de carácter gubernamental sostiene que:

La inclusión en el artículo 3° del término conflicto armado interno fue la solución que permitió acotar la Ley, de suerte que cualquier persona no pudiera levantar la mano, decirse víctima de cualquier delito común, y por ese camino reclamar un cheque indemnizatorio, porque hubiese sido un barril sin fondo”. Estamos entonces acotando la ley en el marco del Derecho Internacional Humanitario, y se ha dicho, pero hay que volver a decirlo, que no hay ningún cambio legal entre estos textos y las leyes aprobadas en los Gobiernos anteriores (Senado de la República, 2011)

En ese mismo sentido asegura que las bandas criminales son delincuencia común y se diferencian de los grupos armados ilegales al no contar con los siguientes requisitos: organización, estructura, mando y control territorial.

Estos requisitos son los que Destacó la Corte cuya definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre su “ámbito de aplicación material”, en el cual se dispone:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no

estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo

Así mismo, en sus consideraciones la Corte Constitucional tiene en cuenta varios pronunciamientos proferidos por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia como el caso del Fiscal vs Darío Kordic y Mario Cerkez, sentencia de la Sala de Apelaciones del 17 de diciembre de 2004, en donde se realiza una distinción entre un conflicto armado interno y un conflicto armado de carácter internacional para la aplicación del Estatuto de Roma. (PROSECUTOR vs DARIO KORDIJ & MARIO CERKEZ, 2001, p. 23).

Retomando el análisis del debate legislativo, la razón por la que el Polo Democrático considera que si deben ser cobijadas por la redacción del artículo tercero- con ocasión al conflicto armado-, las víctimas de las bandas criminales, es porque estas no son grupos de delincuencia común, sino que realmente son grupos paramilitares no desarmados o grupos paramilitares desarmados que volvieron a tomar las armas.

El Senador Avellaneda, en esa medida se expresa en los siguientes términos:

Y si nosotros vamos a mirar, por ejemplo, algunas afirmaciones de Ernesto Báez, él decía lo siguiente: más del 50 por ciento de los altos mandos de la cúpula federal de las Autodefensas Unidas de Colombia, quinientos segundos comandantes y cerca de mil mandos medios, no han sido detenidos. ¿En dónde están ellos hoy? Yo puedo mostrarles en dónde están ellos hoy, están en los Urabeños, Daniel Rendón, don Mario hermano de Freddy Rendón ¿El Alemán¿ están en los Urabeños, los Rastrojos tienen vínculos con Macaco, los paisas tienen vínculos con Don Berna, el ERPAC, Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano, tenía sus nexos con Cuchillo y ahora con quienes le sucedieron a alias Cuchillo, y Renacer con José María Negrete y nueva generación con el Grupo Libertadores del Sur de las AUC y los del Magdalena Medio con el líder Ovidio Isaza, y Los Machos con Macaco. Es decir, allí los liderazgos de las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia están ahora en las bandas criminales, en las Bacrim.

Por eso, nosotros estamos buscando una redacción, Senador Lozano, para que a las Bacrim las consideremos como victimizantes en el marco de la definición del artículo 3°, esa, Senadoras y Senadores, son nuestras diferencias con ese artículo 3° (Senado de la República, 2011)

Dicha afirmación del Senador Avellaneda, es corroborada por Juan Pablo Cardona Chaves en su texto “Tres hipótesis acerca del fenómeno paramilitar en Colombia”, de la siguiente manera:

El fenómeno que se avistaba para entonces, hoy es de conocimiento nacional y ha sido presentado con nombres como “Bandas Emergentes”, “Grupos Sucesores de los Paramilitares” (Human Rights Watch, 2012: 26), “Neoparamilitares” y “Bandas Criminales” (Bacrim). Aunque el gobierno de Álvaro Uribe –donde se suscitó su auge- siempre fue enfático en manifestar que con el proceso de desmovilización había acabado el paramilitarismo en Colombia (CCJ, 2010: 76 y ss.), no dio cuenta de hechos como que la desmovilización no fue total y que aquellos reductos, han evolucionado en una nueva forma criminal (Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria- IECAH, 2013: 6) (Cardona, 2015, p. 179)

El representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, miembro también del Polo Alternativo Democrático, concluye afirmando: “igualmente quedarían por fuera víctimas de las nuevas estructuras paramilitares, que mal llama el Gobierno bandas emergentes, porque esas, el Gobierno las clasifica como víctimas de delincuencia común”. (Comisión Primera Constitucional Permanente, Senado de la República, 2011)

Y va mucho más allá de la crítica proponiendo que la redacción del artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, debería quedar en los siguientes términos: “son consideradas víctimas las personas que puedan sufrir daño por infracciones de Derecho Humanitario, graves violaciones de Derechos Humanos, conflicto armado o actos terroristas”. (Comisión Primera Constitucional Permanente, Congreso de la República, 2011)

Por último, el Polo Alternativo Democrático dejó constancia de voto negativo frente a la iniciativa advirtiendo, que seguramente la Corte Constitucional ordenara incluir a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras con base al derecho a la igualdad.

En la Tabla No. 2, se resume el trámite legislativo por etapa y su respectiva gaceta judicial para su consulta:

Tabla 2. Trámite Legislativo y Gaceta Judicial

Etapa	No. Gaceta
Publicación. Proyecto de Ley 107 de 2010. 27 de septiembre de 2010.	692 de 2010.
Publicada Ponencia primer debate. 02 de noviembre de 2010.	865 de 2010
	946 de 2010.
	953 de 2010.
Aprobado primer debate. 25 de noviembre de 2010. Se acumuló el Proyecto de Ley 107 de 2010 en el 085 de 2010.	1127 de 2010
	98 de 2011
	178 de 2011
	269 de 2011
Publicado Ponencia segundo debate. 30 de noviembre de 2010.	1004 de 2010.
Aprobado segundo debate 13 de diciembre de 2010. 13 de diciembre de 2011.	1139 de 2010
	97 de 2011

Etapa	No. Gaceta
	116 de 2011
Publicada ponencia tercer debate. 23 de febrero de 2011. Se acumuló el proyecto 107 y 085 de 2010 en el 213 de 2010.	63 de 2011
Aprobado tercer debate. 12 de abril de 2011.	187 de 2011
	220 de 2011
	247 de 2011
	292 de 2011
	293 de 2011
	294 de 2011
Aprobado cuarto debate, 24 de mayo de 2011.	339 de 2011
	469 de 2011
Concepto Institucional, 24 de mayo de 2011.	297 de 2011.
En conciliación, 31 de mayo de 2011.	338 de 2011
	340 de 2011
Aprobada Conciliación en Senado 01 de junio de 2011.	483 de 2011
Aprobada Conciliación en Cámara 01 de junio de 2011	590 de 2011
Sancionado como Ley, 10 de junio de 2011.	479 de 2011

De esta manera llegamos al componente jurisprudencial de la presente investigación, compuesto por tres demandas de constitucionalidad: C 781 DE 2012, C 253ª de 2012, y como criterio de interpretación de las mismas: C291 de 2007, el Auto 119 de 2013, (de

seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado), y la Sentencia de Tutela No. T-834/14.

Las sentencias anteriormente mencionadas, son aquellas que se utilizaron para construir una Línea Jurisprudencial y abordar el problema jurídico planteado.

No obstante, la presente monografía también tiene en cuenta pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia y de los distintos tribunales internacionales creados y que desarrollan el concepto de Justicia Transicional, especialmente el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Para construir la línea jurisprudencial, se hará uso de la metodología desarrollada por el autor Diego Eduardo López Medina en su obra el “Derecho de los Jueces”. Y para mayor comprensión por parte del lector, se exponen los siguientes análisis jurisprudenciales:

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL					
Nombre Alumno: Álvaro Quintanilla			Materia:		
ORIGEN	Corte Constitucional.	RADICACION	C 253ª-2012.	PONENTES:	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Tipo de acción	Acción pública de inconstitucionalidad.	Tipo de decisión			
Normatividad Aplicable		Art. 3° de la Ley 1448 de 2011. Art 3 común de los Convenios de Ginebra y el Art 8 de la Ley 418 de 1997, Bloque de Constitucionalidad.			
Precedente		Sentencia C 291 de 2007.			
Tema		Definición de Víctima/Justicia Transicional/Conflicto Armado Interno.			
Subtemas		Bandas Criminales.			
Hechos Relevantes		Un grupo de ciudadanos, cada uno representando a distintas colectividades y fundaciones, solicita la inexecutable del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que desconoce los derechos de las víctimas que no son consecuencia directa del conflicto armado. Como pretensión subsidiaria solicitan su executable condicionada en la medida que se interprete la calidad de víctima en un concepto amplio de conflicto armado.			
Contestación demanda (ó intervención terceros (escoger 1))		<p>Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Por las razones expuestas, los intervinientes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los apartes demandados de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Frente al primer cargo de la demanda, es decir, en cuanto a la exclusión de víctimas que sufrieron una violación a sus derechos humanos o infracción al DIH antes del 1° de enero de 1985, manifiestan que es necesario eliminar el obstáculo que presenta la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas puedan ser beneficiadas con las medidas establecidas en la misma, toda vez que varias investigaciones y estudios realizados, concuerdan en que, por lo menos, durante la década de los 80, también se presentaron graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos</p>			

ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
	Así mismo hay que destacar que en la presente sentencia, frente a este primer cargo, se declaró cosa juzgada constitucional, ya que mediante la sentencia C-250 de 2012, se resolvió su exequibilidad.
Pregunta Problema:	<p>La presente sentencia da respuesta a tres preguntas problema, no obstante, para los efectos de esta investigación, se analizará únicamente lo atinente a la relación entre las víctimas de las bandas criminales (Bacrim), y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Por lo tanto, la pregunta problema es la siguiente:</p> <p>¿Es válida, la interpretación restrictiva prevista en la Ley 1448 de 2011, que daría lugar a la exclusión de víctimas de violaciones de derechos humanos o infracciones al DIH como consecuencia de actos que se imputen a personas y organizaciones que se consideren de delincuencia común, como el gobierno ha denominado a las bandas criminales (Bacrim)?</p>
ANALISIS CONCRETO	
Análisis concreto (Obiter dicta)	
<p>En primer lugar, la Corte considera que existe una interpretación errada por parte de los demandantes del sentido y alcance de la normatividad demandada, ya que la misma no excluye a las personas que hayan sido afectadas por grupos de delincuencia común, dentro de la calidad de víctima; puesto que también se materializan en infracciones al DIH y el DIDH, sino que realiza una definición operativa a través de la expresión se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, es decir, “que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley”.</p> <p>De ésta manera, argumenta la Corte, que: “las expresiones “delincuencia común” y “conflicto armado interno”, aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto”.</p>	
Argumentos que sustentan la decisión y sus precedentes (Ractio decidendi)	
<p>La Corte, argumenta que dicha exclusión o delimitación de beneficiarios de los mecanismos de reparación, previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene su fundamento en criterios objetivos, ya sean temporales u operativos que van acorde con los principios de Justicia Transicional y la capacidad configurativa del Legislador. Así mismo, la Ley no limita la calidad de víctima a aquellas personas que hayan sufrido un daño o menoscabo en los términos del DIH, por parte de grupos de delincuencia común, puesto que estos tienen otros mecanismos previstos en la Ley Penal para que se les garantice los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p>	

ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
<p>Así mismo, la Corte, hace referencia a la Sentencia C-291 de 2007, en la cual sentó unas bases, a la luz de las normas vinculantes del Derecho Internacional, sobre la definición del conflicto armado interno y la determinación de los actos que deben entenderse cobijados por las normas que regulan tales conflictos.</p> <p>En dicha sentencia, hace referencia los criterios previstos en los instrumentos internacionales y de la interpretación sobre los mismos realizada por la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo son: 1) la intensidad del conflicto y 2) la organización de las partes.</p> <p>Precisando por último que “en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva”.</p>	
Parte Resolutiva	
<p>Declarar la EXEQUIBILIDAD del parágrafo 3° del artículo de la Ley 1448 de 2011.</p>	
Conclusiones	
<p>La Corte Constitucional, declara la exequibilidad de la norma acusada con fundamento en los criterios objetivos u operativos que tienen como fin cumplir el propósito de la Ley que van acorde con los principios de Justicia Transicional y la capacidad configurativa del Legislador.</p> <p>Precisando por último que “en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva”.</p>	
Nombre quien realiza análisis	<p>Álvaro Javier Quintanilla Carvajal</p>

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL					
Nombre Alumno: Alvaro Quintanilla			Materia:		
ORIGEN	Corte Constitucional.	RADICACION	AUTO 119 de 2013.	PONENTES:	Luis Ernesto Vargas Silva.
Tipo de acción	Seguimiento a las acciones adelantadas por el gobierno nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante sentencia T-025 de 2004.	Tipo de decisión			
Normatividad Aplicable	Ley 418 de 1997, Ley 1448 de 2011, Ley 387 de 1997, Ley 975 de 2005.				
Precedente	Sentencia C 253ª de 2012-C 781 de 2012.				
Tema	Definición de Víctima/Justicia Transicional/Conflicto Armado Interno.				
Subtemas	Bandas Criminales.				
Hechos Relevantes	<p>Por medio de la sentencia de tutela T-025 de 2004 la Corte declaró el estado de cosas inconstitucionales respecto al estado de la población desplazada en Colombia; a partir de la implementación de la Ley 1448 de 2011, la Corte ha evidenciado problemas con el registro único de víctimas por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Dicha problemática radica en la práctica de la Dirección de Registro que consiste en no inscribir en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado); la Corte entra a analizar si ¿es acorde con la protección constitucional que ha alcanzado la población desplazada por la violencia con anterioridad a la Ley de Víctimas, por un lado, y por el otro, es conforme con la definición de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011 tal como fue interpretada por la Corte Constitucional?</p>				

ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
<p>Contestación demanda (ó intervención terceros (escoger 1))</p>	<p>La Dirección de Registro, junto con las demás entidades que hacen parte del Sistema, han analizado casos en los que las llamadas bandas criminales (en adelante BACRIM) han sido las perpetradoras del desplazamiento forzado y del despojo de tierras. Sobre el particular, la Dirección resaltó que el “rótulo” de las BACRIM, definido por el Consejo de Seguridad Nacional como “Grupos de crimen organizado, lo que excluye su caracterización como grupos armados organizados al margen de la ley en los términos de la Ley 418 de 1997 ha sido uno de los temas alrededor de los cuáles han surgido diferencias entre las distintas entidades que participan en la mesa.</p> <p>Si bien el rótulo del autor no es el único elemento que se tiene en cuenta para definir la cercanía con el conflicto armado, sí es un factor indispensable. Las BACRIM, sin embargo, no son consideradas como parte del conflicto armado, de acuerdo con la interpretación que el gobierno nacional hace de la Ley 1448 de 2011, sino denominadas como delincuencia común organizada</p>
<p>Pregunta Problema:</p>	<p>La exclusión realizada por la Unidad de Víctimas al negar el registro de las víctimas de las bandas criminales es acorde con la protección constitucional que ha alcanzado la población desplazada por la violencia con anterioridad a la Ley de Víctimas, por un lado, y por el otro, es conforme con la definición de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011 tal como fue interpretada por la Corte Constitucional?</p>

ANALISIS CONCRETO

Análisis concreto (Obiter dicta)

La Ley 1448 de 2011, se encuentra dentro del campo de la justicia transicional y la garantía de los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición y contempla en algunas de sus disposiciones, un conjunto de normas relativas a la población desplazada por la violencia y regula la atención, asistencia y servicios sociales a los que tiene derecho dicha población, siempre inscrita dentro de la definición de víctima dentro del conflicto armado.

Dado que el esquema jurídico institucional propio para atender la población desplazada por la violencia fue absorbido por la Ley 1448 de 2011, las personas desplazadas por la violencia que no guardan relación con el conflicto armado quedaron sin un esquema para su protección. Sin embargo, ello no puede significar su desamparo, en tanto se presentaría una vulneración del derecho a la igualdad con relación a quienes se vieron forzados a desplazarse con ocasión del conflicto armado, en detrimento de reconocimiento de su condición, y de la garantía de su protección, asistencia, atención desde el momento del desarraigo y hasta su estabilización

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

socioeconómica mediante el retorno o su reubicación. (Obtenido de http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st006_14.htm)

Argumentos que sustentan la decisión y sus precedentes (Ractio decidendi)

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.

De todas formas, el principio de igualdad se viola por otras razones, considerando que el R.U.P.D migra al R.U.V. En esa medida, las personas desplazadas por BACRIM durante el 2010 y 2011 que fueron inscritas en el R.U.P.D. hacen parte del R.U.V y acceden al sistema de atención y reparación integral, lo cual no ocurre con aquellas que se vieron forzadas a desplazarse a partir del 2012. Sumado a lo anterior, y como ya advirtió la Dirección de Registro, además de aquellas personas desplazadas por BACRIM que ingresaron al registro vía de la Ley 387 de 1997, en la actualidad sólo están siendo registradas en respuesta a decisiones judiciales.

De lo anterior se desprende una práctica que no sólo es violatoria del derecho a la igualdad, pues sólo las personas que se vieron forzadas a desplazarse por las BACRIM que interpusieron los respectivos recursos de ley son inscritas en el Registro Único de Víctimas, sino que se reproduce una de las prácticas que llevaron a la Corte Constitucional a declarar en el 2004 el estado de cosas inconstitucional que afecta a la población desplazada por la violencia, a saber: el peregrinaje institucional. Sobre el particular, esta Corporación ha rechazado enfáticamente que las autoridades responsables le impongan cargas inaguantables a la población desplazada tales como la necesidad de agotar todos los recursos legales o de dirigirse a las distintas instituciones del Estado sin recibir una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación". (Se subraya)

Por lo expuesto, constituye una práctica inconstitucional, la negativa de la inscripción en el Registro Único de Víctimas, de la población desplazada como consecuencia de tener origen en situaciones de violencia generalizada como las acciones de las BACRIM y que no son producto del conflicto armado interno, ni guardan relación cercana ni suficiente con éste, acorde a los escenarios previstos en la Ley 387 de 1997.

En consecuencia, de lo anterior se desprende que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe inscribir de manera inmediata en el Registro Único de Víctimas, a la población que se ve forzada a desplazarse bajo los escenarios de la Ley 387 de 1997, siempre que se cumplan los requisitos en ella contemplados, independiente de si el desplazamiento forzado se originó en el conflicto armado y sin distinciones de la calidad o motivos del actor victimizante (político, ideológico o común).

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
Parte Resolutiva	
<p>DECLARAR que la práctica de la Dirección de Registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que consiste en no inscribir en el Registro Único de Víctimas a las personas que se vieron forzadas a desplazarse por situaciones de violencia generalizada, como la producida por las acciones de las BACRIM cuando no se presentan con ocasión del conflicto armado y en general, en aquellas situaciones en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo bajo los escenarios descritos en la Ley 387 de 1997, para efectos de garantizar sus Derechos de protección, asistencia y atención, no es acorde con el esquema de protección a favor de la población desplazada por la violencia, ni con los pronunciamientos que ha realizado la Sala Plena de esta Corporación acerca de la definición del concepto de víctima de la Ley 1448 de 2011 y, por lo tanto, es inconstitucional.</p>	
Conclusiones	
<p>Así las cosas nuevamente la Corte Constitucional apoya sus decisiones en la situación de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra la actora como desplazada y víctima de violencia sexual y la hace merecedora de un trato diferencial positivo y preferente ya que es deber del Estado el garantizarle el más elevado socorro y protección.</p> <p>Y en ese orden de ideas afirma que es evidente que debe ser inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a los consecuentes beneficios legales, junto con su núcleo familiar.</p> <p>Es evidente que la Corte no toma sus decisiones teniendo en cuenta los postulados del Derecho Internacional, específicamente de la Justicia Transicional que dieron origen a la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Auto No. 119 de 2013, afirma que debido a la falta de recursos o instituciones que amparen a los desplazados o a víctimas de infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben ser incluidos como beneficiarios de la Ley 1448 de 2011.</p>	
Nombre quien realiza análisis	Álvaro Javier Quintanilla Carvajal

ANALISIS JURISPRUDENCIAL					
Nombre Alumno: Alvaro Quintanilla			Materia:		
ORIGEN	Corte Constitucional.	RADICACION	C/781 DE 2012	PONENTES:	Magistrado: Maria Victoria Calle Correa,
Tipo de acción	Acción publica de inconstitucionalidad.	Tipo de decisión			
Normatividad Aplicable		Art. 3° de la Ley 1448 de 2011. Art 3 común de los Convenios de Ginebra y el Art 8 de la Ley 418 de 1997, Bloque de Constitucionalidad.			
Precedente		Como precedente se puede identificar la sentencia C 250 de 2012 y C 253 ^a de 2012, en la primera se decidió que “el objeto de la ley no vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas, ya que en sí mismo no discrimina a ninguna persona, sino que se limita a fijar el alcance de la ley bajo unos parámetros constitucionales de habilitación, conforme a las posibilidades del Estado, valga decir, luego de ponderar los derechos de las víctimas y el sacrificio de otros bienes constitucionalmente relevantes”. Mientras que en la segunda “al estudiar el concepto de víctima en el marco de esta ley (...) la Corte declaró exequible la norma que lo contiene, en razón del principio de sostenibilidad fiscal, pues si no se precisa las condiciones para que una persona se pueda considerar como víctima, en el marco de dicha ley, se produciría la quiebra del Estado.			
Tema		Definición de Víctima/Justicia Transicional/Conflicto Armado Interno.			
Subtemas		Bandas Criminales.			
Hechos Relevantes		Un grupo de ciudadanos, cada uno representando a distintas colectividades y fundaciones, solicita la inexecutable del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que desconoce los derechos de las víctimas que no son consecuencia directa del conflicto armado. Como pretensión subsidiaria solicitan su exequibilidad condicionada en la medida que se interprete la calidad de víctima en un concepto amplio de conflicto armado.			
Contestación demanda (ó intervención terceros (escoger 1))		<p>Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Solicitan en primera medida que la Corte se declare inhibida para resolver la presente demanda o en su defecto declare la constitucionalidad de la misma.</p> <p>El argumento para solicitar la inhibición es que de manera directa no existe</p>			

ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
	<p>una contradicción entre la Ley la Constitución, sino que para los demandantes la inconstitucionalidad radica en una aplicación derivada de la Ley, por lo tanto no existe certeza sobre la inconstitucionalidad de la misma.</p> <p>Y citan la sentencia C 1052-2001, que define: “El proceso no puede versar sobre normas inexistentes o deducidas por los demandantes, a partir de sus propias interpretaciones sobre una norma concreta”.</p> <p>Solicita la constitucionalidad de la norma, con base al argumento de la capacidad configurativa del legislador cuyos fundamentos jurídicos se encuentran consagrados en el artículo 114 y 150 de la Constitución Política Nacional puesto que pueden definir políticas públicas de carácter temporal para las víctimas del conflicto armado; respecto al derecho a la igualdad no se encuentra vulneración alguna ya que lo que se esta definiendo son destinatarios específicos con base a los lineamientos de derecho internacional.</p>
Pregunta Problema:	<p>La limitación del universo de beneficiarios de la Ley 1448 de 2011 a las víctimas de violaciones del DIH o de graves violaciones de DDHH que hayan ocurrido “con ocasión del conflicto armado”, ¿constituye una violación del derecho a la igualdad, así como de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad que no hayan tenido lugar “con ocasión del conflicto armado” pero sí “en el contexto” del mismo?</p>

ANALISIS CONCRETO

Análisis concreto (Obiter dicta)

La Corte Constitucional reitera los pronunciamientos realizados respecto a la definición de Conflicto Armado en Colombia y su interpretación en un sentido amplio debido a la complejidad de actores y el contexto.

Realizó un test de igualdad, definiendo dos grupos de víctimas a quienes la ley 1448 de 2011 otorga un trato diferente, que se origina en la redacción del aparte demandado. Esos grupos son (i) las víctimas de hechos ocurridos “con ocasión del conflicto armado”, y (ii) las víctimas de hechos ocurridos “en el contexto del conflicto armado”, por hechos asociados a “violencia sociopolítica”.

No obstante no es correcto hablar de dos grupos ya que los demandantes parten de una concepción restringida de la expresión con ocasión al conflicto armado, puesto que la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido de manera amplia la expresión “conflicto armado”, tampoco es preciso afirmar que las víctimas de esos hechos no estén cubiertas por la definición del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución

ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
de Tierras).	
Argumentos que sustentan la decisión y sus precedentes (Ractio decidendi)	
<p>En la presente sentencia se trae como precedente lo establecido en la sentencia C-253A de 2012, donde se precisó que, en el contexto del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), “<i>delincuencia común</i>” se define por oposición a “<i>con ocasión del conflicto</i>”, lo que confirma que corresponderá a los órganos competentes (la administración y los jueces en cada caso) establecer en la instancia de la aplicación de la ley en qué grupo se enmarca el evento bajo análisis-aplicando en caso de duda la interpretación que resulte más amplia para la protección de las víctimas.</p>	
Parte Resolutiva	
Declarar la EXEQUIBILIDAD del párrafo 3° del artículo de la Ley 1448 de 2011.	
Conclusiones	
<p>Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”</p> <p>De la presente sentencia es necesario advertir que la Corte considera que en el trámite legislativo y en la misma Ley se dio una concepción amplia de la noción de conflicto armado por parte del legislativo, sin embargo después de haber revisado a profundidad los debates, lo que se puede deducir es que la mayoría parlamentaria no incluía a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, toda vez que para ellos las bandas criminales no cumplen con todos los requisitos para considerarse grupo armado y son delincuencia común, razón por la cual se definió en el párrafo 3 del artículo 3 de la citada Ley la prohibición para acceder a beneficios.</p>	
Nombre quien realiza análisis	Álvaro Javier Quintanilla Carvajal

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

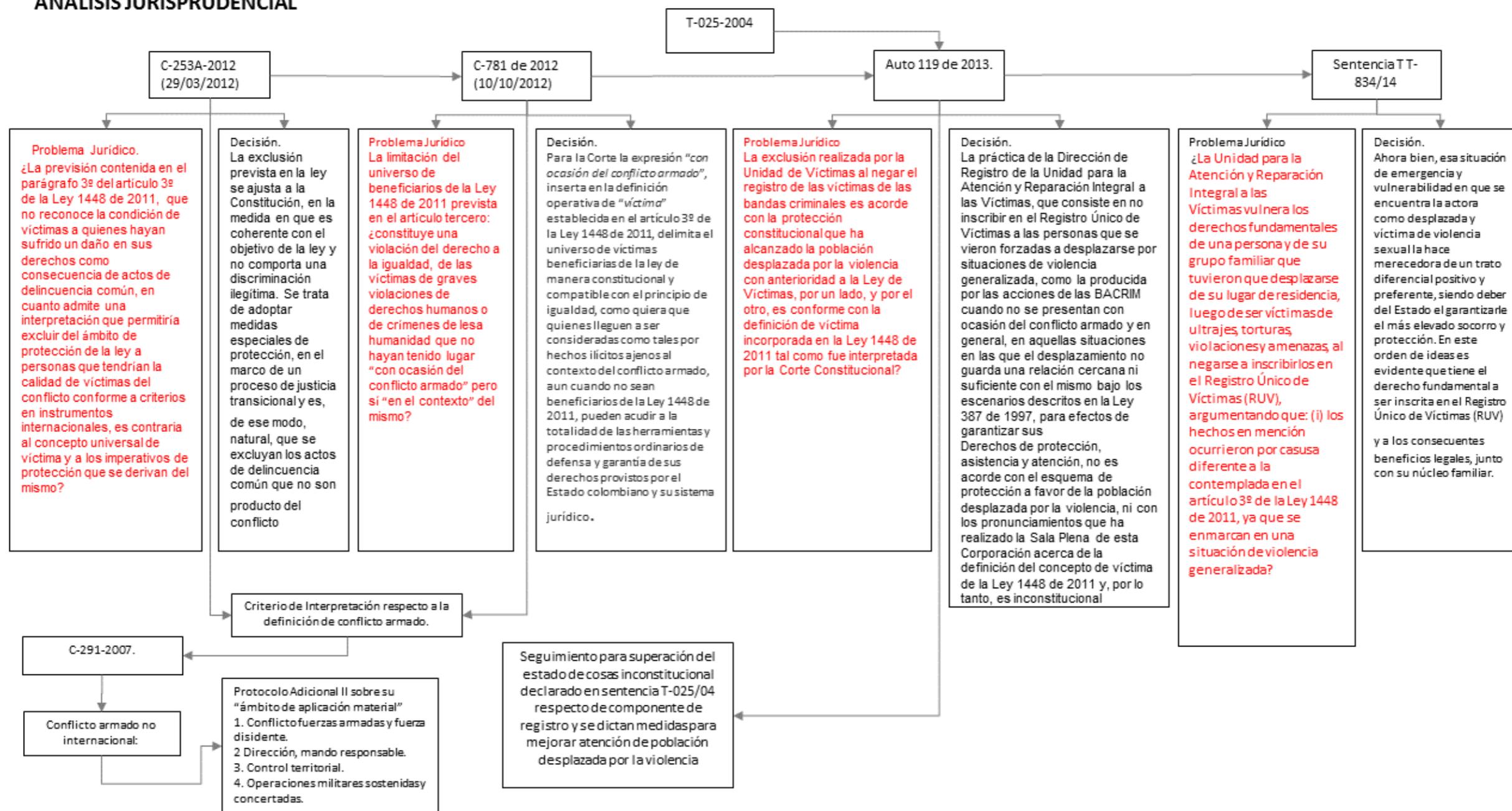


Figura 4. Resumen Análisis Jurisprudenciales.

Línea Jurisprudencial

¿Se apartó la Corte Constitucional al momento de analizar la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, de los criterios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional que motivaron la citada Ley?

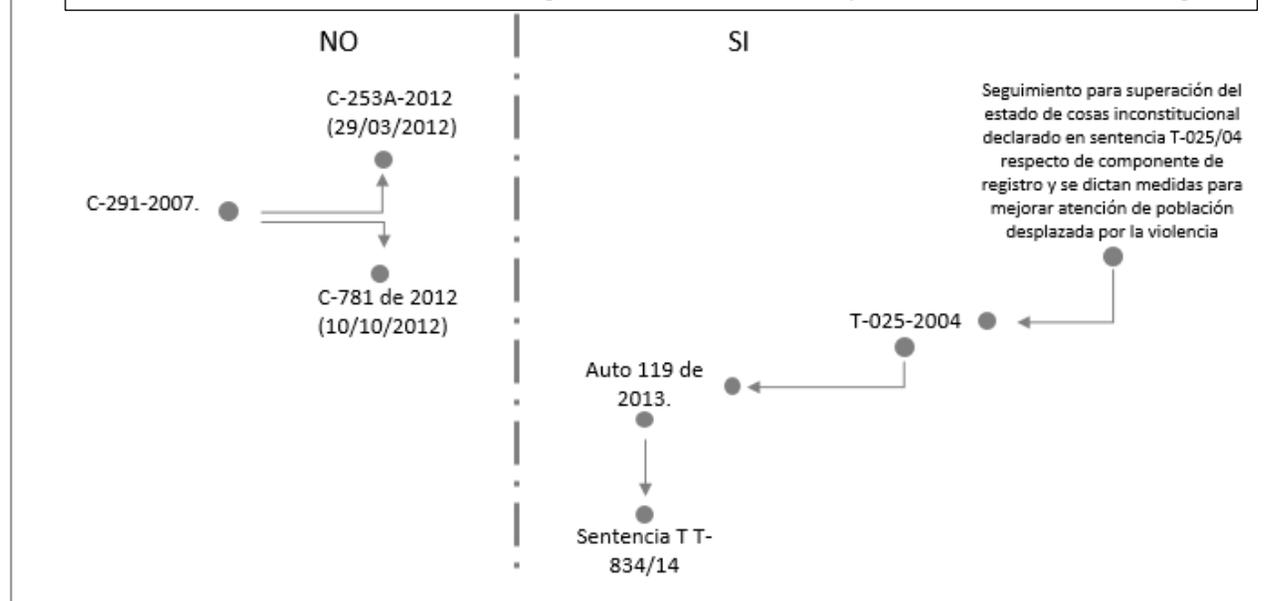


Figura 5. Línea Jurisprudencial

Marco Teórico.

Capítulo 1. Justicia Transicional.

1.1 El concepto de la Justicia a través de la Historia.

Para aproximarnos al concepto de justicia transicional es pertinente primero abordar de una manera general el concepto de justicia sin profundizar en el tema debido a su complejidad.

“La idea de justicia remite a un valor abstracto que resulta conceptualmente muy huido e ideológicamente acomodaticio, ni los hombres ni los regímenes políticos son más justos por su mayor apelación a la justicia” (Fernández Carrasquilla, 2014).

Históricamente han existido distintas formas de justicia, en la tradición aristotélica tomista la justicia era ante todo una virtud y con santo Tomás de Aquino se une al concepto de derecho definiendo el concepto de derecho justo como el único válido y verdadero.

Posteriormente se unieron los conceptos de justicia y derecho para justificar el derecho natural, como el conjunto de normas y principios jurídicos que se derivan de la propia naturaleza y de la razón humana, que existen como principios inmutables y universales. (Enciclopedia Jurídica , n.d.)

En el siglo XVIII con la Ilustración y Revolución Francesa se utilizó como pilar revolucionario y principio de la concepción del estado de derecho; en Inglaterra el filósofo Jeremy Bentham puso como máxima de la justicia social el principio de utilidad como:

Aquel principio que aprueba o desaprueba cada una de las acciones según la tendencia que aparenta tener para aumentar o reducir la felicidad de la parte cuyo interés está en cuestión; o, lo que es lo mismo en otras palabras, para promover u oponerse a esa felicidad. (Bentham, 2000, p.14)

A través del desarrollo histórico del concepto de justicia también en Inglaterra John Stuart Mill introduce la noción de justicia en diferentes dominios(campos) que parecen no tener nada en común, tales como el derecho legal, la derecha naturaleza (o espíritu), la idea de no traición, de imparcialidad y de igualdad. La justicia se caracteriza por:

el hecho de que concierne a estos deberes, lo que da origen a un correlativo derecho con una o varias personas, mientras que otras obligaciones morales no tomen en consideración este parámetro. Cuando Mill habla de derechos, quiere decir que los individuos pueden legítimamente pedir a la sociedad protegerlos contra toda infracción, y esto parece la justicia sirve las utilidades sociales más vitales y más básicas del bienestar humano. (FILOSOFIA UTILITARISTA, n.d.)

Posteriormente encontramos la definición de justicia en Jhon Rawls doctrina denominada la justicia como equidad, y la identifica como “la primera virtud de las instituciones sociales” (Rawls, 1995, p. 17), por su parte, Nozick desarrolla su teoría en contraposición a Rawls específicamente en desacuerdo con su concepción de justicia distributiva en lo que respecta a las desigualdades económicas. Rawls, consideró que las desigualdades económicas sólo se permitirán si son para el beneficio de la sociedad, y especialmente si son en beneficio de sus miembros menos favorecidos, lo que

ha llegado a ser conocido como “el principio de diferencia”. Nozick está completamente en contra, puesto que, para él, siempre y cuando las desigualdades económicas se deriven de un intercambio voluntario, éstas no podrán ser injustas. (Caudevilla, 2012)

Para el gran filósofo alemán, Kant:

los deberes de la justicia son deberes jurídicos y considera que es justa toda acción que por sí o por su máxima no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según las leyes universales (Hoffe, 1986, pp. 175-178)

Estas leyes universales tienen un carácter iusnaturalista ya que a través de la ciencia sería imposible descubrirlas, como por ejemplo si se pretende determinar cuan justa o injusta es una ley que declara la prescripción de un derecho puesto que son las acciones las que caducan y los derechos aquellos que se extinguen con el paso del tiempo con el fenómeno de la prescripción para Kant:

la cuestión de saber si lo que prescriben las leyes es justo, nunca podrá resolverla un jurista a menos de dejar aparte los principios empíricos y de buscar el origen de estos juicios en la sola razón, para de esta forma, establecer los fundamentos una legislación positiva posible (Rojas, 2004, p. 188)

Por su parte H.L.A. Hart profesor de la Universidad de Oxford se pronuncia acerca de la justicia en su obra “El concepto de Derecho” y la define como:

un elemento que mantiene o restablece un equilibrio o proporción y su precepto principal se formula con frecuencia diciendo tratar de los casos semejantes de la misma manera (nota uniforme o constante). Aunque es necesario

añadir y los casos diferentes de diferente manera (criterio cambiante o variable)

(Hart, 2003, p. 198)

Por lo tanto, parece claro que la justicia en este sentido es por lo menos, una condición necesaria que debe satisfacer toda elección legislativa que diga estar guiada por el bien común.

Para Habermas la justicia se identifica con la moral (en su uso bastante restrictivo del termino) que comprende las normas universales que trascienden aquellas preferencias individuales y grupales que tienen que ver con los valores, cuestiones las cuales solo podemos tener prioridades personales o grupales.

La justicia no es un valor entre otros, sino un predicado sobre la validez de los enunciados normativos universales que expresan normas morales generales. La justicia es siempre, por tanto, un concepto abstracto que tiene que ver con la igualdad en el sentido Kantiano, ya que una norma valida de justicia “deber sobrevivir a la prueba de universalización que examina que es igualmente bueno para todos (Campbell, 2009, p. 216)

Revisando las distintas concepciones acerca del concepto de justicia de los principales pensadores a lo largo de la historia, es importante tener en cuenta las palabras de Hans Kelsen en su obra *¿Qué es la Justicia?*

Ahora, al llegar a su fin, me doy perfectamente cuenta que no lo he respondido.

Mi disculpa es que en este caso me hallo en buena compañía. Sería más que presunción de mi parte hacerles creer a mis lectores que puedo alcanzar aquello que no lograron los pensadores más grandes. En rigor, yo no sé ni puedo decir qué

es la justicia, la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia. Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la Democracia, la justicia de la tolerancia (Kelsen, 1993, p. 27)

Al igual que Kelsen, considero que no es posible aportar una definición de justicia absoluta, realmente todas las definiciones son de carácter relativo, puesto que todas se ven influenciadas por el contexto de los acontecimientos más importantes de la época para cada pensador. No obstante considero que una de las definiciones más importantes y atemporales proviene de Platón con aquella máxima fundamental “Dar a cada quien lo que es debido”, puesto que para responder el problema jurídico de la presente investigación es necesario analizar la situación particular del actor para tomar una decisión, es decir, en este caso no existe un velo de ignorancia como el planteado por Rawls, sino todo lo contrario, se parte del hecho de que dependiendo de las características del actor se toma una decisión diferente sin que se aleje del sentido de Justicia.

1.2. Del Concepto de Justicia Transicional.

La justicia transicional hace referencia al conjunto de mecanismos jurídicos y políticos mediante los cuales las sociedades abordan las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los conflictos armados y durante regímenes represivos, de cara a su tránsito hacia la paz y la democracia.

En el informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, de 2004, la justicia transicional es definida como la:

variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (NACIONES UNIDAS, 2004, p. 6)

En los mismos términos (Holmes, 2015) sostiene:

que no hay un concepto universalmente aceptado de justicia transicional, no existe codificación que la regule ni tratados o convenios que la consagren. Todo, hasta el momento, es el resultado de la doctrina y la jurisprudencia de tribunales internacionales, lo cual ha dado lugar al reconocimiento del derecho a la verdad como derecho inalienable y a la identificación de herramientas legales para lograr que este se materialice.

Con el fin de hacer un breve examen sobre la transformación de la justicia transicional hacemos referencia al análisis genealógico propuesto por Ruti Teitel (2003),

quien identifica tres fases en el desarrollo reciente de los mecanismos de justicia transicional.

Una primera fase corresponde al periodo de posguerras del siglo XX, momento en el cual se planteaban retos que, aún en la actualidad, resultan difíciles de resolver, como por ejemplo, ¿sobre quién debe recaer la responsabilidad por los daños generados: sobre los Estados o sobre los líderes?, ¿qué hacer con los responsables de las guerras que han generado sufrimiento a la humanidad?, ¿debe acudir-se a la venganza o puede establecerse un mecanismo institucional que limite el ejercicio político de la venganza mediante la instauración de tribunales?

De acuerdo con Teitel, estos retos encontraron unas primeras respuestas en un contexto de posguerra en el cual el Tribunal de Núremberg se constituyó en un paradigma, no sólo para la construcción de un discurso contemporáneo en materia de derechos humanos, sino también para edificar las primeras bases de lo que posteriormente se conocería como la justicia en tiempos de transición (Gómez G. , 2013)

Una segunda fase teniendo en cuenta lo dicho por el Elster la podemos identificar durante la época de la guerra fría, o específicamente en la última década, antes de la caída del Muro de Berlín, con la transformación política de varios países de sur américa “de dictaduras militares a la democracia liberal, tal como fueron los casos de Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y Paraguay” (Elster, 2004, p. 16). Simultáneamente, varios países centroamericanos también experimentaron una transición de procesos de guerra civil a

procesos de paz entre los actores involucrados, como ocurrió en El Salvador, Nicaragua y Guatemala (Gómez G. , 2013).

Apoyado en estudios de reconocidos politólogos Teitel identifica una tercera fase y una nueva característica de la Justicia Transicional, concluyendo que se ha dado una normalización de la excepción, eso quiere decir, que si bien antes la regla general es lo que se denomina justicia ordinaria, la justicia transicional al haberse aplicado en más de 161 países debido a las transformaciones de las guerras de carácter internacional a carácter interno, pareciera ser hoy en día la regla general o por lo menos un excelente mecanismo para resolución de conflictos.

Orozco Abad afirma que la justicia transicional implica siempre un compromiso entre el castigo, la verdad y la reconciliación y por esto hay que acuciar argumentos en favor de un cierto privilegio del castigo en contextos de victimización vertical, así como de un privilegio parcial de la reconciliación en contextos de victimización vertical, así como de un privilegio parcial de la reconciliación en contextos de victimización horizontal.

Como se ha dicho la justicia transicional no es nueva, sino que ha estado presente cuando quiera que una sociedad ha pasado del conflicto, el autoritarismo o la guerra a los caminos de La Paz y de la democracia, estos cambios se denominan transición social y son los que dan a la justicia transicional su nombre.

De dicha justicia se ha señalado que se orienta de manera prioritaria no la obtención de justicia a cualquier precio, sino a la pacificación y reconciliación nacional.

La justicia transicional *Ius post bellum* brinda caminos diferentes para la solución pacífica de conflictos y el manejo de los post conflictos y consiste en:

el conjunto de teorías y practicas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retomar a la normalidad democrática (Valencia, 2008, p. 1)

Al respecto sostiene Uprimy en palabras tal vez un poco estrictas que el vocablo justicia transicional hace referencia:

a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático o bien por la finalización de un conflicto armado y la consecución de La Paz (Uprimy , 2006, p. 13)

La justicia transicional se caracteriza inevitablemente como nos recuerda con lucidez Orozco Abad por ser una clase justicia política si acaso hay alguna que no lo sea, al menos parcialmente como la propia violencia que como tal es extraordinaria, excepcional, de emergencia con tribunales y estatutos ad hoc y de todas maneras provisional o temporal, muy marcada emocionalmente y altamente selectiva. Orozco, Iván (2009).

La mayoría de las definiciones de la justicia transicional coinciden en varios aspectos: en primer lugar, que es el proceso por el cual se quiere lograr que tras una dictadura o un conflicto armado una sociedad transite del autoritarismo a la

democracia, o de la guerra a la paz; en segundo lugar, que la transición requiere enfrentar las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, asumidas como un legado de violencia que debe resolverse; y, en tercer lugar, que ese tránsito puede adoptar múltiples formas, es decir, que no existen fórmulas universales sino diferentes estrategias en función de factores jurídicos, políticos y éticos (Mendia, 2012, p. 9)

1.3 Análisis Jurisprudencial Colombiano del concepto de Justicia Transicional.

Inicialmente la Corte Constitucional abordó el asunto del concepto de la justicia transicional y sus implicaciones en cuatro decisiones: la sentencia C-370 de 2006, la sentencia C-1199 de 2008 (ambas relacionadas con demandas de inconstitucionalidad de la Ley 975, o Ley de Justicia y Paz), la sentencia C-771 de 2011 (relacionada con una demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1424 de 2010, conocida como la Ley sobre Acuerdos sobre Verdad Histórica), y la sentencia C-052 de 2012 que controló la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En estas decisiones, la Corte Constitucional adhirió a la definición dominante en el contexto internacional en materia de justicia transicional. Así, para la Corte Constitucional, la justicia de transición se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”. Esta definición, recogida de la propuesta en su momento por el Secretario General de las Naciones Unidas y que se ha consolidado como la definición de dicho organismo, ha sido citada recurrentemente por la jurisprudencia constitucional colombiana como marco de referencia general al concepto de justicia transicional.

Capítulo 2. Grupos Armados según el Derecho Internacional

El concepto de grupo armado nace, como la mayoría de los términos utilizados de aquí en adelante, de la necesidad que encuentra la sociedad internacional de empezar a trabajar conjuntamente por crear un mundo más seguro y justo para todos, tomando como piedra angular la importancia que debe tener el reconocimiento y la protección internacional de cada persona, sin excepción.

Así pues, es con la Segunda Guerra Mundial que la cooperación internacional toma más fuerza en su intento por prevenir y mejorar la intervención de los países frente a la población en momentos de guerra. Este “humanismo”, cada vez más institucionalizado, dio paso al Derecho Internacional Humanitario, “como el derecho que protege al ser humano en situaciones límites de Conflictos Armados” (Salmón, 2012, p. 32)

Dado que no es hasta 1949, con los Convenios de Ginebra, que recién se contempla la aplicación del Derecho de la Guerra o de los principios humanitarios fundamentales a los conflictos internos, éstos se pueden referenciar como “acuerdos primigenios, convencionales, interestatales mediante los cuales los Estados Parte aceptan regular en la esfera internacional situaciones de enfrentamiento armado que se produzcan dentro de un Estado” (Saldana, p. 1)

Es decir, el Derecho Internacional Humanitario es un ordenamiento jurídico internacional que se aplica tanto en situaciones de conflictos armados internacionales, como frente a conflictos armados no internacionales, configurando así en sí mismo un “límite de razones humanitarias” entre el derecho de las partes en conflicto a elegir los

métodos y los medios utilizados en la guerra y su deber de proteger a las personas y los bienes afectados o que pueden estar afectados por el conflicto.

El conjunto de leyes aplicables al Conflicto Armado Internacional está contenido en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, valiendo la pena destacar que el artículo 3ro, común a los cuatro Convenios antes señalados, es el único aplicable a los Conflictos Armados no internacionales; lo que es de gran importancia, ya que nunca antes habían sido incluidos en los tratados este tipo de enfrentamientos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012)

El Primer Convenio de Ginebra busca proteger, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el Segundo Convenio busca aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el Tercero redefine el estatuto de prisionero de guerra, así como sus derechos y debido proceso de captura y liberación. El Cuarto regula la protección que debe ser dada a las personas civiles en tiempo de guerra, incluso en territorios ocupados (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010)

En las décadas siguientes a la aprobación de los Convenios de Ginebra, hubo un importante aumento en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional. Como respuesta, en 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales para reforzar la protección conferida a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II). Siendo así éste último, el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto

armado no internacional. Posteriormente, en 2005, se aprobó un tercer Protocolo adicional, que establece como emblema de estatuto internacional el cristal rojo, junto a los de la cruz roja y a la media luna roja (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010). Todo esto lleva a la definición del Conflicto Armado como el uso de la fuerza orientada a la guerra, ya sea que las partes del conflicto se reconozcan como partes en guerra o no”. Existe un Conflicto Armado Internacional cuando hay uso de la fuerza armada entre Estados, es decir cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra uno o más Estados, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

Se trata también de un Conflicto Armado Internacional en caso de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. Por lo tanto, también habla de Conflicto Armado Internacional en los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

En cambio, “el Conflicto Armado No Internacional lo constituye el uso de la fuerza entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados en forma prolongada” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012). Por lo tanto, es correcto definirlo como:

aquel conflicto que se desarrolla en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra, en cuyo territorio se encuentran enfrentados grupos de un mismo Estado, de forma tal que produzcan luchas entre

las propias fuerzas armadas por rebelión en su seno, o de éstas contra grupos armados, o de grupos de población que se enfrenten entre sí (Salmón, 2012, p. 121)

Aun así, es preciso diferenciar entre Conflicto Armado Internacional (CAI), Conflicto Armado No Internacional y situaciones de violencia interna que no alcanzan dicho umbral. Y es en dichos contextos, en los que la definición de lo que debe entenderse como grupo armado recobra importancia pues, por ejemplo, como se expresa claramente en el Convenio, se habla de Conflicto Armado no Internacional sólo cuando una de las partes está constituida por un grupo armado organizado en forma prolongada.

La verdad es que la mayoría de los conflictos violentos del mundo se producen dentro de fronteras nacionales en los que los grupos armados no gubernamentales son una característica clave. Siendo actualmente uno de los responsables más importantes de abusos contra los derechos humanos, son definidos en la comunidad internacional como grupos que usan la fuerza y las armas para lograr sus objetivos, y que no se encuentran bajo control gubernamental.

Por lo general, son grupos que impugnan o disputan el poder político, aunque resulta difícil distinguir claramente entre grupos con objetivos políticos y grupos con objetivos criminales, y no se abarca con este término a los organismos paramilitares que de hecho están bajo control gubernamental, a menos que tengan cierta autonomía real (Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos, 2012, p. 14)

De manera parecida el Observatorio de Derecho Internacional Humanitario creado en 1999 para hacer seguimiento, desde el Estado, a la compleja situación de derechos humanos, violencia y conflicto armado presentes en el país , define como grupo armado el “grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”

Vale la pena destacar que el Congreso de la República con la Ley 975 del 25 de julio de 2005 también entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002 (Congreso de Colombia, 2005, p. ART 1)

Desarrollo de los Objetivos

Capítulo 3. Análisis de las Bandas Criminales como grupo armado según el Derecho Internacional.

A partir del análisis realizado en el Estado del Arte de la presente monografía, respecto del trámite legislativo de la Ley 1448 de 2011, se advirtió la posición gubernamental hacia las bandas criminales, al ser consideradas como delincuencia común y no como un grupo armado ilegal según los parámetros del Derecho Internacional Humanitario. Lo cual repercutió en la redacción del artículo tercero de la Ley 1448 de 2011 y en la posición asumida por la Unidad de Víctimas al momento de incluir o no en el Registro Único de Víctimas a aquellas personas que adquieren la calidad de víctima por actos cometidos por aquellos grupos que se han denominado bandas criminales.

A partir del problema de investigación planteado y para desarrollar de una manera apropiada sus objetivos; es necesario analizar si las bandas criminales cumplen o no los requisitos consagrados por el Derecho Internacional Humanitario para ser considerado un grupo armado bajo los parámetros señalados en el capítulo anterior.

Puesto que a partir de dicha respuesta sus víctimas podrían ser beneficiarias de las medidas de Justicia Transicional previstas en la Ley 1448 de 2011, o en las consagradas por la Justicia Ordinaria.

A partir de esto, ¿Las BACRIM (bandas criminales emergentes) deben ser consideradas un grupo armado? El Observatorio de Derecho Internacional Humanitario las define como:

Organizaciones criminales (macro-delincuenciales) significativamente armadas, que desarrollan actividades tanto de control de grandes negocios ilícitos como de depredación subsidiaria de los mismos, y que con frecuencia emplean la violencia como mecanismo de disciplinamiento interno, de delimitación de áreas de influencia específicas y de coacción e intimidación unilateral sobre terceros a fin de mantener las condiciones de operación requeridas por sus actividades (Suarez, 2012, p. 1)

El concepto de bandas criminales emergentes responde a una dinámica particular, relacionada directamente con la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia durante el proceso de paz iniciado en el 2002 por el Gobierno Nacional. (Nación, 2012).

Por lo tanto, para comprender su génesis haremos una breve referencia a las Autodefensas Unidas de Colombia y al proceso de desmovilización alcanzado mediante la Ley de Justicia y Paz (Ley 795 de 2005).

Según el Profesor, Camilo Echandia de la Universidad Externado de Colombia, quien durante muchos años ha venido realizando un arduo seguimiento a la situación de conflicto armado en Colombia, sostiene que respecto a los paramilitares y autodefensas no existe un diagnóstico definitivo e identifica tres etapas para su análisis y comprensión.

Una primera etapa identifica su origen como una expresión a los secuestros que venían realizando las guerrillas colombianas, FARC y ELN, tomada por los carteles del narcotráfico y los grandes terratenientes donde se presentaban dichos secuestros.

Posteriormente se fueron ubicando en las zonas donde la guerrilla tenía dominio y control de cultivos de droga para apoderarse de los mismos.

Hacia finales de la década del ochenta los grupos de autodefensa que habían crecido de la mano del narcotráfico, ostentaban un enorme poder ofensivo. En consecuencia, la administración Barco, terminó reconociendo el grave peligro que representaban estos grupos convertidos en verdaderos ejércitos al servicio de la mafia, y, por lo tanto, en 1989, mediante la derogatoria del mencionado decreto de 1965, los declaró ilegales. (Echandia, 2013, p. 7)

Durante la administración de Cesar Gaviria (1990-1994), varios de estos grupos fueron desmovilizados, sin embargo, su presencia territorial a nivel nacional todavía era considerable. Con la muerte de Pablo Escobar en 1993 y la persecución del Estado en contra de los "extraditables", los grupos paramilitares asumen el control de importantes vías para el narcotráfico aumentando su presencia territorial y niveles de violencia.

Una segunda etapa comprende el periodo entre 1994 y 2002 "cuando las autodefensas buscan reconocimiento político y registran su más fuerte expansión territorial" (Echandia, 2013, p. 11)

Precisamente en 1994 es cuando Fidel Castaño, en comunicación dirigida al Ministro Serpa para ese entonces "asume la vocería de "un pequeño bloque integrado por autodefensas de varias regiones del país" (Cubides, 1999, p. 24) para comenzar a tener una participación política o por lo menos pretenderla. Paralelamente para la fecha se realizó la primera cumbre de las Autodefensas de Colombia que se consolidara en 1997, donde se consolidan "nueve estructuras armadas existentes en el país, con distintos

niveles de cohesión y robustez organizacional, fortaleza militar, control territorial de los recursos y de los poderes políticos locales o regionales” (García Pérez, 2016, p. 239), “para parecer, de manera artificiosa, una organización con mando unificado, un plan nacional, coordinación regional de las operaciones militares y una agenda programática” (Echandia, 2013, p. 11). Artificiosa puesto que no existía cohesión entre los distintos bloques y se presentaban combates entre los mismos, además que hubo dos grandes bloques que nunca se alinearon, como lo son las Autodefensas de El Pájaro en Cundinamarca y las autodefensas campesinas del Casanare.

Este hecho va a tener una gran incidencia en el resultado de las desmovilizaciones, puesto que no todos los grupos que conformaban las supuestas Autodefensas Unidas de Colombia van a asumir los compromisos señalados en la Ley de Justicia y Paz.

La última etapa “se divide en dos sub períodos. El primero, entre 2003 y 2006, corresponde a la desmovilización de las autodefensas que tuvo un propósito táctico por cuanto las estructuras más poderosas se desmantelan parcialmente” (Echandia, 2013, p. 19).

Vale la pena rescatar que dicho proceso de desmovilización contó con el respaldo de la OEA a través de la suscripción del Convenio entre el gobierno de la república de Colombia y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el acompañamiento al proceso de paz en Colombia de fecha 23 de enero del 2004.

Con la resolución 859 del Consejo Permanente de la OEA, se autorizó establecer una misión en el país para asegurar que el papel de la organización internacional

se lleve a cabo satisfactoriamente, “el mandato contempla cuatro ejes: apoyo al proceso de desmovilización de todos los grupos armados al margen de la ley; reinserción; verificación y trabajo con las comunidades afectadas por la violencia. Se trata de una labor de acompañamiento y una tarea de carácter técnico (Ortiz Herrera, 2009)

En la Tabla No.3. se puede observar el consolidado final de grupos autodefensas desmovilizados de conformidad con el informe ejecutivo presentado por la Presidencia de la República Oficina del Alto comisionado para la Paz. (Presidencia de la República Oficina Alto Comisionado para la Paz, 2006, p. 99)

Tabla 3. Colombia: bloques desmovilizados Auc 2003-2006

Colombia: bloques desmovilizados de las AUC, 2003-2006				
Nombre del Bloque Desmovilizado	Fecha	Comba- tientes	Armas.	Armas / comb.
Cacique Nutibara	09/12/03	868	497	0,57
Autodefensas Campesinas de Ortega	11/12/03	167	49	0,29
Bananero	25/11/04	451	351	0,78
Autodefensas Sur de Magdalena e Isla de San Fernando	04/12/04	48	38	0,81
Autodefensas de Cundimarca	10/12/04	148	156	1
Catatumbo	10/12/04	1.434	1.114	0,78
Calima	11/12/04	564	451	0,8
Autodefensas Córdoba	18/01/05	925	393	0,42
Frente Suroeste Antioqueño	30/01/05	126	103	0,82
Frente Mojana	01/02/05	109	103	0,93
Héroes de Tolová	15/06/05	464	256	0,55
Montes de María	14/07/05	594	365	0,61
Libertadores del Sur	30/07/05	689	596	0,86
Héroes de Granada	01/08/05	2.033	1.120	0,55
Autodefensas Campesinas del meta y Vichada	12/08/05	209	232	1,1
Pacífico	23/08/05	358	144	0,4
Centauros	03/09/05	1.134	705	0,6
Anillos de seguridad1	27/08/05	300	195	0,65
Noroccidente Antioqueño	11/09/05	222	153	0,69
Frente Vichada	24/09/05	325	282	0,87
Tolima	22/10/05	207	51	0,25
Frentes Nordeste Antioqueño, bajo cauca y magdalena Medio	14/12/05	1.922	1.386	0,72
Frente Mártires de Guática	15/12/05	552	351	0,63
Vencedores de Arauca	23/12/05	548	399	0,73
Miñeros	20/01/06	2.789	1.433	0,51
Autodefensas de Puerto Boyacá	28/01/06	742	316	0,43
Central Bolívar-Sur de Bolívar	31/01/06	2.519	1.094	0,43
Resistencia Tayrona	03/02/06	1.166	597	0,51
Autodefensa Campesinas del magdalena Medio	07/02/06	757	990	0,76
Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia del Bloque Central Bolívar	15/02/06	552	341	0,62
Frente Sur del Putumayo	01/03/06	504	292	0,58
Frente Julio Peinado Becerra	04/03/06	251	179	0,71
Bloque Norte	08/03/06	2.215	625	0,71
Bloque Norte	10/03/06	2.544	835	0,32
Frente Héroes del llano y del Guavire	11/04/06	1.765	1.024	0,33
Frente Costanero	12/04/06	309	220	0,58
Frentes Pavarandó y Dabeiba del Bloque Élmer Cárdenas	30/04/06	484	360	0,74
Frente Norte Medio Salaquí del Bloque Élmer Cárdenas	15/08/06	743	488	0,66
TOTAL	12/03-08/06	31.671	18.051	0,57

A pesar de la gran cantidad de bloques desmovilizados, el Proceso de Desarme, Desmovilización y Reinserción, fracaso ya que muchos de sus combatientes regresaron a las actividades delincuenciales y varios grupos o bloques continuaron sus actividades criminales bajo la orientación y mando de familiares o segundones de los ex jefes paramilitares que fueron judicializados bajo el proceso de Justicia y Paz. De esta manera identificamos “el segundo sub periodo, a partir de 2005, en parte traslapado con el anterior, las “bandas criminales” (Bacrim, en lenguaje policial) relevan a las autodefensas en zonas estratégicas para el narcotráfico” (Echandia, 2013, p. 19).

Teniendo en cuenta su génesis, es necesario analizar si las bandas criminales cumplen o no los requisitos consagrados por el Derecho Internacional Humanitario para ser considerado un grupo armado bajo los parámetros señalados por dos de sus normas más significativas, como lo son el artículo tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977.

El artículo 1º del Protocolo II establece que, para que se apliquen sus normas, el conflicto interno debe ser más intenso que los disturbios interiores o las situaciones esporádicas de violencia; debe ser realmente un conflicto armado que enfrente al Estado con “fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. Esto significa que, conforme al Protocolo II, para que pueda hablarse de conflicto armado deben existir (i) enfrentamientos entre el Estado y actores armados disidentes, siempre y cuando éstos tengan (ii) mando responsable y (iii) control territorial suficiente para realizar operaciones militares y (iv) aplicar las normas humanitarias. (Uprimmy, 2005, p. n/a)

Este mismo análisis fue el utilizado por Rodrigo Uprimmy, profesor de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad, en su ensayo denominado, ¿existe o no conflicto armado en Colombia?, para concluir que las guerrillas colombianas si eran un grupo armado ilegal, existía un conflicto armado en Colombia y el hecho de no ser reconocido por el gobierno del

Presidente Uribe es una gran contrariedad por lo que aplico medidas de Justicia Transicional, como el proceso de DDR de las AUC, explicado anteriormente.

Respecto a las bandas criminales, Granada, S., Restrepo, J., & Tobón, A. (2009). en su obra denominada “Neo paramilitarismo en Colombia: una herramienta conceptual para la interpretación de dinámicas recientes del conflicto armado colombiano” utilizan métodos conceptuales para su análisis por medio de categorías y específicamente una de ellas hace referencia al tipo de organización que alude a su estructura de comando y control, específicamente realizan el análisis en el periodo 2006 y 2009. Logrando determinar dos grupos de bandas criminales: el primer grupo como “aquellos ejércitos paramilitares que conservan una continuidad más clara con las AUC y tienen una organización jerárquica, control poblacional y mantienen un carácter contrainsurgente” (Granada, Restrepo, & Tobón, 2009, p. 496) y el segundo como aquellos que “no cuentan con unidad de mando, tienen una estructura en red y heterogeneidad en sus acciones para el logro de todos los posibles objetivos de influencia” (Granada, Restrepo, & Tobón, 2009, p. 496) .

Mientras que (Maya, 2012) afirma que estos grupos de manera general “no tienen una jerarquía militar, tampoco un líder central de donde provienen las decisiones y a pesar de su capacidad delictiva, son más bien unidades dispersas”

De hecho, no todos los grupos armados organizados que ahora se están denominando BACRIM “tienen una estructura jerárquica clásica y no todos comparten orígenes ni formas estructurantes comunes” (Suarez, 2012).

Posturas que han sido acogidas por el Estado para no considerar a las bandas criminales grupos armados, como lo manifestaron en febrero de 2011, mediante comunicado y luego del primer Consejo de Seguridad Nacional de su Gobierno, cuando el Presidente Santos les envió a los ciudadanos un mensaje claro y conciso: que las BACRIM no son más que bandas criminales. “No son grupos armados ilegales. Son parte de unas bandas de crimen organizado. Que eso quede bien claro: no son grupos armados ilegales.”

No obstante, el rol de las BACRIM en el conflicto armado es imposible de ignorar. En una entrevista reciente Luis Alberto Bonilla, asesor de la Defensoría del Pueblo, explicó que las víctimas de la violencia de las BACRIM que se acercan a su oficina, denuncian los mismos crímenes de derechos humanos que las víctimas de grupos paramilitares de las AUC reportados entre los años noventa y a comienzos de siglo, incluyendo desplazamiento forzado, homicidios selectivos y control social de las comunidades (Perez, 2012)

Los neo paramilitares o BACRIM, fueron reconocidos desde el 2010 como una de las más grandes amenazas para la seguridad del país pues hacen presencia “en 209 municipios, 28 departamentos y se les atribuye el desplazamiento de cerca de 11.898 personas principalmente en las regiones de la Costa Pacífica, Antioquia y la Costa Caribe” (Arias, 2012, p. 9)

La desarticulación de estos grupos no ha sido posible debido a que el Estado no ha develado quiénes son los verdaderos gestores de estos carteles neo paramilitares y la gran estrategia de las BACRIM ha sido atomizarse para después

compactarse en dos grandes carteles,” Rastrojos” (herederos de bloques paramilitares del Valle, Chocó, Cauca y Nariño) y “Urabeños” (herederos de reductos paramilitares antioqueños y de la costa Caribe) (Herrera, 2013)

En ese sentido, algunas bandas han absorbido a otras lo que ha permitido un crecimiento significativo, lo que dificulta además establecer la evolución y el modus operandi de las mismas.

Arco Iris logró identificar de manera eficaz el modus operandi de estos dos carteles neo paramilitares. Política y militarmente el accionar es igual al de los extintos bloques paramilitares, tanto por su parque bélico como por mantener el statu quo en los proyectos políticos regionales. Ejercer control es la regla. Pero con un plus que los blindo en cierta medida de ser tenidos en cuenta en una verdadera política de defensa: estos carteles neo paramilitares no son contra estatales, su objeto no es accionar contra el Estado y mucho menos acabar la guerrilla, o ser ejércitos privados para cuidar zonas productivas como en principio nació el paramilitarismo. Al contrario; ‘Rastrojos’ y ‘Urabeños’ han organizado una compleja estructura que tiene como objeto gerencia todos los nodos delincuenciales del país. (Corporación Nuevo Arco Iris, 2013)

Frente a lo manifestado por Arco Iris es importante tener en cuenta que los grupos paramilitares comenzaron a ostentar orientaciones políticas, organizarse estructuralmente para poder tener una silla en las negociaciones con el gobierno nacional, pretendiendo ser un grupo armado ilegal según los principios del Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior se puede corroborar al analizar los resultados de la Ley de Justicia y Paz, ya que sus mismos jefes denunciaron que no todos los comandantes de la supuesta organización dejaron las armas o cesaron las hostilidades, como lo manifestó “Macaco”, también Jefe paramilitar del Bloque Central Bolívar, a la Fiscalía General de la Nación. En el documento dijo que en Colombia hay 300 mandos medios” (Reyes, 2012, p. 35) “que, por si fuera poco, “de los 40 dirigentes nacionales de las AUC, más del 50 por ciento no se han sometido a la justicia, por razones que ampliamente conoce la opinión” (Peña , 2007).

Por lo que no existía un mando responsable que pudiera hacer cumplir lo firmado o convenido en la mesa de negociación.

Es necesario entonces preguntarnos ¿las bandas criminales tienen un mando responsable o una organización jerárquica que permita negociar con ellos y hagan cumplir a toda la organización los acuerdos a los que puedan llegar producto de la negociación? Y vale la pena preguntarse ¿Si sus antecesores o aquellos grupos que le dieron origen no lo pudieron lograr estas nuevas organizaciones narco criminales, ¿sí?

Otro aspecto que identifiqué Arco Iris, es que estos grupos no son contra estatales y mucho menos tienen un discurso político antiguerrillero, inclusive:

A diferencia de las autodefensas, las Bacrim han sellado alianzas con las guerrillas en algunas regiones del país. En los departamentos de Valle, Cauca, Nariño y Chocó los vínculos con el ELN se han establecido alrededor del narcotráfico, a fin de garantizar corredores y participar en otras actividades ilegales. En el sur de Bolívar, Urabá, Córdoba, Bajo Cauca antioqueño, sur de

Cesar, Meta y Vichada, al menos seis frentes de las FARC han pactado el manejo conjunto de los cultivos de coca, la protección de los laboratorios y la utilización de las rutas para la exportación de droga.

Principalmente, si las BACRIM fueran reconocidas como actores del conflicto armado, también podrían exigir puesto en una eventual negociación de paz, algo que podría seriamente complicar aún más todo el proceso. (Patiño, n.d.)

Hoy, la lucha contra las llamadas (Bacrim) es liderada por la Policía Nacional.

Pero ante un eventual escenario sin guerrillas, en el Congreso se está abriendo paso, incluso desde la pasada legislatura, un proyecto que pretende habilitar a las Fuerzas Armadas para enfrentar a estas organizaciones (Nación, 2015)

Sin embargo, aunque el proyecto ha tenido el respaldo de la Unidad Nacional y del uribismo, el representante Alirio Uribe (Polo) presentó ponencia negativa y pidió su hundimiento. Su principal argumento es que, al habilitar a las Fuerzas Armadas a combatirlos, bajo la lupa del Derecho Internacional Humanitario, podría convertir las bandas herederas del paramilitarismo como un actor del conflicto armado interno.

Vale la pena aquí destacar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Zambrano Vélez y Otros Vs Ecuador:

los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los

derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, par. 51)

Puesto que lo anterior se constituye en el principio del deber estatal de limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para controlar disturbios internos por no estar entrenadas.

Sobre dicha propuesta el Ex Presidente Uribe asegura que facultar a las Fuerzas Militares para combatir las ‘Bacrim’ “resulta desproporcionada” frente a la finalidad que se persigue.

Si bien la finalidad es legítima, estas facultades no van a conducir a que se acabe con el crimen organizado ejercido por las Bacrim, lo que se va a permitir es la prolongación de nuestro conflicto armado, en tanto las acciones bélicas seguirían siendo una constante, ya no solo para combatir a las guerrillas, sino ahora frente a un nuevo actor. En la medida en que estos grupos no se pueden llevar a un proceso de paz, ni a una desmovilización porque no se trata de opositores del régimen constitucional vigente, lo que el Estado debe hacer es someterlos a la justicia. (Nación, 2015)

Además, abrir la posibilidad a negociaciones podría simplemente llevar a la repetición de un nuevo fracasado “proceso de desmovilización” como fue el de siete años de la Ley de Justicia y Paz que sólo ha logrado la condena de siete paramilitares, razón por la cual, “hay amplias razones para creer que las negociaciones con las BACRIM no llevarían a ningún lado” y, por lo tanto, debe ser un tema tratado con mucha delicadeza. (Patiño, n.d.)

Mediante el Decreto 2374 del 01 de julio de 2010, el entonces Ministro de Defensa, Rodrigo Rivera informó a la opinión pública la implementación de una estrategia denominada D6, dirigidas a dismantelar y judicializar a los integrantes de las BACRIM, lo anterior requirió un trabajo conjunto de la Fuerza Pública y el extinto DAS, el cual se materializó a través de directivas como la No. 14 del 27 de mayo de 2011; “la cual contiene la política del Ministerio de Defensa en la lucha contra las BACRIM y adicionalmente se imparten instrucciones específicas para garantizar la lucha decidida y coordinada de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contra estas bandas”..

Por lo tanto, existe una contradicción por parte del Gobierno: cuando se trata de reparar a las víctimas de las bandas criminales como medida de justicia transicional estas no cumplen con los requisitos para ser consideradas como grupo armado, por lo tanto, son delincuencia común, pero cuando se trata de buscar mecanismos para combatir las por medio de bombardeos si son un grupo armado por lo tanto se activa el Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, dicha contradicción ha sido zanjada recientemente por medio de una “directriz de la Fiscalía que blinda a la Fuerza Pública en este tipo de operaciones, que serán miradas a la luz del Derecho Internacional Humanitario, por tratarse de organizaciones criminales con fuerte capacidad de fuego”. (JUSTICIA, s.f)

El documento establece que la Fuerza Pública puede hacer uso de conductas atípicas, para la persecución de determinados grupos que cumplan una serie de características, en este caso, serían algunas de las Bandas Criminales,

como el Clan Úsuga, las Erpac, que opera en los llanos Orientales, y el Epl, que tiene influencia en el Catatumbo. (VANGUARDIA LIBERAL, 2016)

Dicha limitación está enfocada dependiendo si el grupo en particular si cumple con las características para ser considerado como grupo armado, por lo que ya no se estaría hablando de bandas criminales en general sino por grupo específico, de esta manera si se hace una interpretación exegética bajo los lineamientos de derecho internacional específicamente del protocolo adicional II sobre su ámbito de aplicación material al no existir dirección y mando responsable entre las distintas células de lo que se ha denominado bandas criminales y por lo tanto no se les puede considerar grupo armado. Es importante recordar que, si bien el Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia desarrollo el concepto de conflicto armado interno, no se alejó de los postulados de carácter objetivo del Derecho Internacional, sin que se esté desconociendo en este trabajo el carácter consuetudinario que tiene el mismo.

Capítulo No. 4 ¿La inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras sigue los criterios definidos por los principios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional que motivaron la expedición de la misma?

Actualmente nuestro país vive una situación muy delicada y extremadamente complicada, dado que son muchos los factores que se entrelazan y crean las graves problemáticas a las que nos vemos enfrentados día a día sin importar cuál sea nuestro trabajo, estrato social o color de piel.

La verdad es que todas las personas vivimos en primera persona y en estancias tan simples y cotidianas la crisis social colombiana, como cuando no nos es posible subirnos a un bus para ir a la universidad porque simplemente no hay espacio o no poder contestar el celular por la calle porque es altamente probable de ser robado.

Dicha caótica cotidianidad no es sino la muestra y, a la vez, el llamado a concienciar a todos los abogados, jueces, magistrados, auxiliares, secretarias... A todas las personas involucradas con los ámbitos jurídicos, del importante papel que tiene la legislación frente a nuestro futuro como país y la posible construcción de una realidad de paz.

Pero, sobre todo, es especialmente para nosotros, abogados, un escenario que llama con urgencia a quienes tenemos el deber de defender a las personas y pueden crear medidas o mecanismos para ayudar a aliviar situaciones hoy existentes y prevenir que vuelvan a repetirse.

Sin embargo, la verdad es que tomar decisiones no es fácil, pues es necesario tener en cuenta muchos elementos, por lo que es precisamente necesario revisar y discutir decisiones que ya han sido tomadas, como por ejemplo aquella tomada por la Sala Especial instaurada por la Corte Constitucional para el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, para que además de tomar las medidas necesarias y justas para todas las personas, sea posible asegurarse de que todo se haga a través de los mecanismos correctos de nuestros lineamientos jurídicos y los principios que, como nación, hemos venido construyendo en aras de lo que queremos sea nuestra sociedad.

Para entrar a responder la pregunta problema de la presente monografía y desarrollar el objetivo principal de la misma se han ido desarrollando distintos elementos de conformidad con el planteamiento del Problema.

En primer lugar es importante tener en cuenta cuales fueron los principios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia transicional que orientaron la expedición de la Ley 1448 de 2011 y en especial la redacción del artículo tercero de la misma que como se ha mencionado es el epicentro de la problemática de la presente monografía.

Por lo tanto a partir del análisis realizado en el estado del arte sobre el trámite legislativo de la Ley 1448 de 2011, podemos concluir que en cuanto al Derecho Internacional Humanitario tuvieron en cuenta la definición de conflicto armado interno que se deriva de la aplicación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

Respecto al concepto de justicia transicional como el establecimiento de un marco excepcional que permita reparar y brindar asistencia a las víctimas que han visto violentados sus derechos de forma también excepcional

De esta manera, no pretendieron” otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues estos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia” (Comisión Primera Cámara de Representantes, 2010) y de manera expresa es en el Segundo debate que , “se incluyó un párrafo para que sean excluidos del concepto de víctima los actos de delincuencia común”. (Comisión Primera de la Cámara de Representantes, 2010)

En el cuarto debate, el Senador Roy Barrera defendiendo la aprobación de la Ley, cuya iniciativa ya se dijo es de carácter gubernamental sostiene que:

La inclusión en el artículo 3° del término conflicto armado interno fue la solución que permitió acotar la Ley, de suerte que cualquier persona no pudiera levantar la mano, decirse víctima de cualquier delito común, y por ese camino reclamar un cheque indemnizatorio, porque hubiese sido un barril sin fondo”. Estamos entonces acotando la ley en el marco del Derecho Internacional Humanitario, y se ha dicho, pero hay que volver a decirlo, que no hay ningún cambio legal entre estos textos y las leyes aprobadas en los Gobiernos anteriores (Senado de la República, 2011)

En ese mismo sentido asegura que las bandas criminales son delincuencia común y se diferencian de los grupos armados ilegales al no contar con los siguientes requisitos: organización, estructura, mando y control territorial.

Teniendo claro cuáles fueron los elementos de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional que tuvo en cuenta el Congreso de la Republica para expedir la

Ley 1448 de 2011 y no incluir como beneficiarias de la misma a las víctimas de las bandas criminales, procedimos a analizar dicha hipótesis formulada. Es decir, que las bandas criminales no son un grupo armado ilegal sino delincuencia común.

No sin antes construir un marco conceptual entorno a los conceptos: justicia, justicia transicional y grupos armados según el derecho internacional, que nos brindaron mayores herramientas para realizar el análisis.

Paralelamente se consultaron distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial aquellos cuyo problema jurídico tuviera relación con el problema de investigación. Como primer hallazgo, encontramos en la Sentencia C 253^a de 2012 del 29 de marzo de 2012, Magistrado Sustanciador Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien se pronunció respecto a:

La previsión contenida en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con la cual no se reconoce la condición de víctimas a quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, en cuanto admite una interpretación que permitiría excluir del ámbito de protección de la ley a personas que tendrían la calidad de víctimas del conflicto conforme a criterios objetivos contenidos en diversos instrumentos internacionales, resulta contraria al concepto universal de víctima y a los imperativos de protección que se derivan del mismo (CORTE CONSTITUCIONAL, 2012)

Dicho problema jurídico, tiene completa relación con la pregunta problema de la presente investigación, puesto que dependiendo de la decisión judicial de la Corte

Constitucional se podría analizar si la interpretación que estaba realizando la Unidad de Víctimas al considerar a las bandas criminales como delincuencia común, permitía la exclusión de sus víctimas del registro único de víctimas.

En segundo lugar, se identificó la sentencia C 781 del 10 de Octubre de 2012 Magistrada Sustanciadora María Victoria Calle Correa, quien se pronunció respecto al siguiente problema jurídico:

La limitación del universo de beneficiarios de la Ley 1448 de 2011 a las víctimas de violaciones del DIH o de graves violaciones de DDHH que hayan ocurrido “con ocasión del conflicto armado”, ¿constituye una violación del derecho a la igualdad, así como de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad que no hayan tenido lugar “con ocasión del conflicto armado” pero sí “en el contexto” del mismo? (CORTE CONSTITUCIONAL, 2012)

De la anterior pregunta es importante rescatar que ya la Corte aporta una definición conceptual respecto al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 al establecer una limitación del universo de beneficiarios.

Se logró identificar que las sentencias mencionadas anteriormente utilizaron como criterio de interpretación respecto a la definición de conflicto armado, la Sentencia C 291 de 2007 que para su construcción recoge lo señalado por el II segundo Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, como se puede verificar en la Figura No. 4.

Así mismo, se construyó una línea jurisprudencial para responder a la siguiente pregunta ¿Se apartó la Corte Constitucional al momento de analizar la inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, de los criterios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional que motivaron la citada Ley? . (Consultar Figura No.5).

De esta manera se puede verificar en cada pronunciamiento como la Corte Constitucional interpreto los principios de Derecho Internacional y Justicia transicional que tuvo en cuenta el legislador para excluir del universo de victimas a aquellas que tuvieran como actor victimizante a las bandas criminales por lo que una de las “finalidades de la interpretación se encuentra la de extraer, por parte del Juez, el sentido normativo del texto jurídico para aplicarlo a un caso concreto” (Alzate, 2010, p. 80)

Teniendo en cuenta lo anterior y dando alcance al segundo objetivo específico de la presente monografía, a pesar de la complejidad que implica conceptualizar acerca del carácter de las bandas criminales debido a su origen y desarrollo, se logró determinar que no todos los grupos armados organizados que ahora se están denominando BACRIM “tienen una estructura jerárquica clásica y no todos comparten orígenes ni formas estructurantes comunes” (Suarez, 2012). estos grupos no son contra estatales y mucho menos tienen un discurso político antiguerrillero, inclusive se ha comprobado que tienen alianzas con las guerrillas para cometer actos de delincuencia común y narcotráfico, por No se puede abarcar el fenómeno de las bandas criminales en general sino por grupo específico, de esta manera si se hace una interpretación exegética bajo los lineamientos de derecho internacional específicamente del protocolo adicional II sobre su ámbito de

aplicación material al no existir dirección y mando responsable entre las distintas células de lo que se ha denominado bandas criminales no se les puede considerar grupo armado. Es importante recordar que, si bien el Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia desarrollo el concepto de conflicto armado interno, no se alejó de los postulados de carácter objetivo del Derecho Internacional, sin que se esté desconociendo en este trabajo el carácter consuetudinario que tiene el mismo.

A partir de la siguiente conclusión a pesar de que en el debate legislativo de la Ley 1448 de 2011 no existió un estudio minucioso y detallado del fenómeno de las bandas criminales, la inclusión prevista del concepto de víctima en marco del conflicto armado, guarda relación con los principios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional.

Por lo que al analizar la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C 253^a de 2012 en donde manifestó:

La exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto (CORTE CONSTITUCIONAL, 2012, p. 75)

En relación con la pregunta formulada en la línea jurisprudencial construida es lógico afirmar que no se apartó de los criterios de Derecho Internacional Humanitario y Justicia

Transicional que orientaron la Ley 1448 de 2011 y realizó una interpretación conforme a su espíritu.

De hecho siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, nuevamente la Corte Constitucional declara constitucional la definición operativa de víctima establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 por medio de la sentencia C 781 de 2012.

Como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico

Por lo tanto tiene en cuenta las consideraciones de justicia transicional y derecho internacional humanitario que motivaron la Ley 1448 de 2011, pero va mucho más allá y establece algunos actos o hechos victimizantes que tienen relación directa con el conflicto armado, para que al momento que los funcionarios competentes tomen la decisión de valorar o no si tuvo relación con el mismo estudien cada caso de manera detallada.

Por lo que es necesario aquí realizar una salvedad: si un funcionario de la Unidad de Víctimas debe determinar si una persona víctima de una las bandas criminales solicita las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, a partir de lo señalado en el capítulo análisis de las bandas criminales según el Derecho Internacional Humanitario, debe valorar que elementos según el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, tenían para

determinar si tenían relación con el conflicto armado interno. Específicamente hacemos referencias a aquellas bandas criminales que para el estudio de caso realizado entre el año 2006 y 2009, contaban con una estructura jerarquizada, presencia territorial y realizaran operaciones sostenidas y concertadas de manera prolongada, este último concepto, de la magnitud de las operaciones es el señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las jurisprudencias mencionadas anteriormente y el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Hasta ahora las sentencias analizadas y utilizadas para responder el problema jurídico, son sentencias tipo C, producto de demandas de inconstitucionalidad dirigidas en contra de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).

Mientras que la providencia mediante la cual se ordenó incluir a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras es un auto de seguimiento a la sentencia de tutela T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucionales frente a la población desplazada.

Es decir, no contaba con una relación directa con la interpretación y constitucionalidad de la Ley 1448 de 2011, no obstante su relación es indirecta al analizar un hecho victimizante como lo es el desplazamiento forzado y la situación que se estaba presentando con el Registro Único de Víctimas por lo que ordeno una inspección judicial a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas.

Por lo que dicha Sala Especial de Seguimiento se enfocó en responder el siguiente problema jurídico:

la práctica de la Dirección de Registro que consiste en no inscribir en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas situaciones en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, con el consecuente trato discriminatorio que reciben en comparación con la población que se vio forzada a desplazarse con ocasión del conflicto armado -en el marco de la Ley 1448 de 2011-, y que las sitúa en un mayor estado de vulnerabilidad y de déficit de protección por parte de las autoridades responsables, ¿es acorde con la protección constitucional que ha alcanzado la población desplazada por la violencia con anterioridad a la Ley de Víctimas, por un lado, y por el otro, es conforme con la definición de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011 tal como fue interpretada por la Corte Constitucional (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 2013, p. 15)

Para resolver el anterior problema jurídico la Corte Constitucional estructuro su decisión en dos segmentos, el primero de ellos orientado a referenciar el marco normativo de protección a la población desplazada que existía antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en segundo lugar los distintos pronunciamientos de constitucionalidad de la misma y su relación con el concepto de Justicia Transicional.

Para desarrollar la primera parte, se enfocan en tres aspectos:

1. Los requisitos para que una persona se considere desplazada por la violencia.
2. Los derechos fundamentales que gozan en razón a su condición.
3. Su calidad de víctima por violaciones masivas a los Derechos Humanos.

Frente al primer aspecto, realizan un recuento cronológico del concepto de víctima desplazada por la violencia, que en Colombia se define primero con la Ley 387 de 1997:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público (COLOMBIA, 1997, p. Art. 1).

Para la época se encontraba vigente el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, y de su definición se puede apreciar que no se restringe ni delimita su condición a la existencia de un conflicto armado interno, simplemente se adquiere con ocasión de la violencia generalizada.

Meses después se define víctima con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997:

aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 1997)

Sin embargo, sólo años después, con la modificación del artículo anterior mediante el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 se considera oficialmente al desplazado como una víctima: “Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997”.

A partir de esto la Corte señala que es necesario tener en cuenta que se trata de un concepto producto de dos” fórmulas distintas” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 2013, p. 39): Incluso si las dos tienen como sujeto personas de la población civil, hay quienes son reconocidos por la condición de desplazamiento forzado y otros por la condición de víctima de la violencia política.

La corte acepta que dependiendo de la definición de victima que trae consigo cada una de las Leyes se aplicaban distintos tipos de ayuda. Frente a la primera una ayuda permanente hasta que desapareciera la condición de desplazamiento y la segunda enfocada a resarcir el daño producto de la omisión del Estado en su deber de protección y realización de sus fines. Sobre los aspectos 2 y 3 que se analizan en la primera parte del Auto no se va a ser

mayor mención ya que no hacen parte del argumento principal de la Corte Constitucional para tomar su decisión.

En el segundo segmento se define a la ley de Víctimas (1448 de 2011), como la primera unión articulada para dar satisfacción a las pretensiones de las víctimas, inscribiéndose, por lo tanto:

dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que se articulan conceptualmente con la idea de modelo de justicia transicional que responda a las características específicas de nuestro país. Postura que fue posteriormente reiterada en las s C-052 DE 2012 y C-280 de 2013. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 2013, p. 41)

La Corte Constitucional se acerca a este concepto de víctima declarando que dicha ley no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo para efectos de su aplicación. Es decir, específicamente con los artículos 3º y 60, la Ley señala parámetros lineamientos para reconocer la condición de víctima y, así, delimitar el universo de beneficiarios (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 2013, p. 42)

Dicho concepto operativo de víctima fue el que como se ha mencionado anteriormente el legislador tuvo en cuenta al momento de redactar la Ley 1448 de 2011 y fue declarado en dos oportunidades como constitucional por medio de sentencias de constitucionalidad que

estudiaron o tuvieron en cuenta ataques directos en contra del artículo tercero de la misma Ley.

Así mismo la Corte reconoce que en dichas ocasiones no tuvo oportunidad de valorar la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia puesto que el legislador no tuvo en cuenta al momento de redactar la Ley ese concepto previsto en la ley 387 de 1997.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en cuanto al concepto de desplazamiento recogió los antecedentes normativos de la Ley 418 de 1997, 975 de 2005 y 1290 de 2009, por lo que definió un concepto operativo de víctima en marco de un proceso de justicia Transicional.

De esta manera la Corte Constitucional varia su jurisprudencia ordenando a la Unidad de Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a las víctimas desplazadas por la violencia siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la Ley 387 de 1997 ante la ausencia de un sistema alternativo para regular a este tipo de víctimas.

Valdría la pena preguntarnos porque la Corte Constitucional cuando realizó el examen de constitucionalidad del artículo tercero de la misma, no previo dicha situación, teniendo en cuenta que desde el 2004 se encontraban haciendo seguimiento al estado de cosas inconstitucionales declarado debido a la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas víctimas de desplazamiento.

De hecho la Unidad de Víctimas utilizó la interpretación de las sentencias C 253^a de 2012 y C 781 de 2012, como argumentos jurídicos para negar el registro de las víctimas de las bandas criminales sin distinguir el hecho victimizante.

La Corte no hace ningún pronunciamiento respecto a las bandas criminales para distinguir si son delincuencia común o un grupo armado, de hecho admite que todavía no se cuenta con criterios para definir en qué casos el accionar de las BACRIM guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 2013, p. 64).

Y es que después de haber analizado todos los elementos en detalle de manera separada, llama la atención el alcance o impacto que tienen las palabras de la bancada del Polo Democrático al momento de darse los debates en el Congreso.

Al presentar una ponencia negativa sobre el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, puesto que para ellos el no incluir a las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se les estaría vulnerando su derecho a la igualdad, más aun predijeron la decisión de la Corte Constitucional mediante el Auto 119 de 2013, a pesar de que las consideraciones que orientaron la decisión sean distintas a los argumentos por los cuales solicitaban su inclusión.

Para determinar la razón por la cual los argumentos del Polo Alternativo Democrático no tuvieron acogida vasta analizar la composición por partido del Congreso que voto la Ley 1448 de 2011, como se representa en el siguiente gráfico:

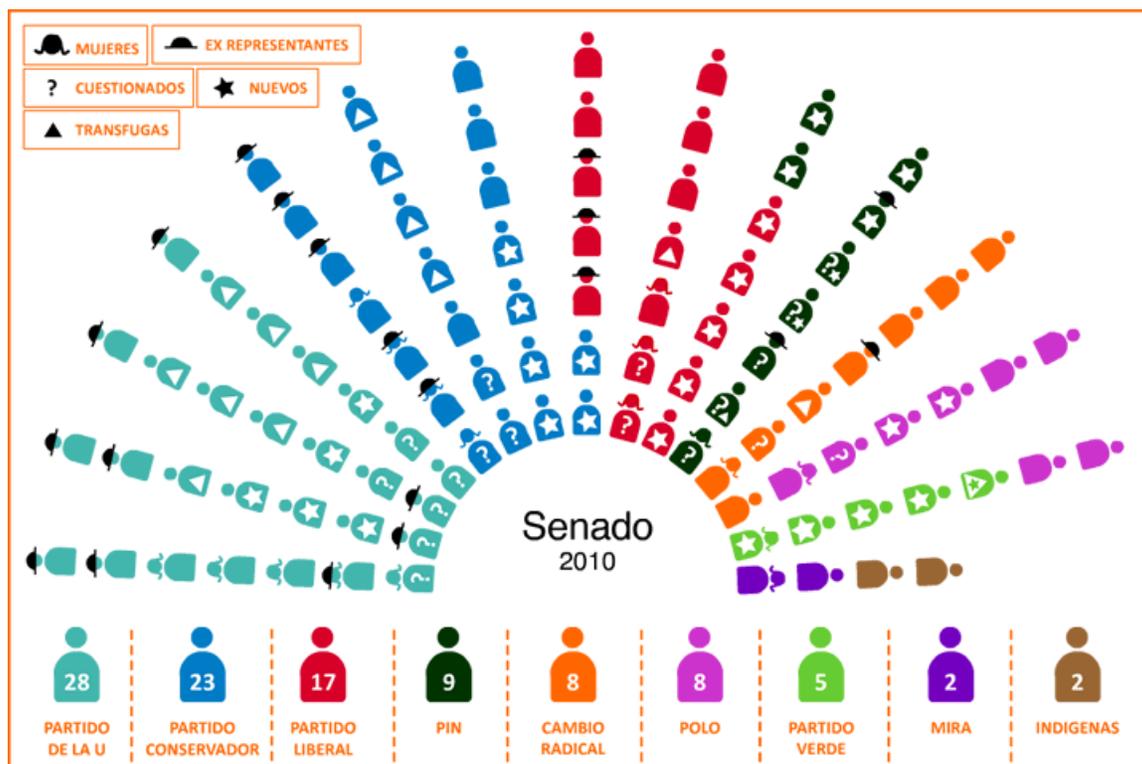


Figura 6. Distribución Parlamentaria 2010-2014

³ Tomado de Fuente: Idárraga, J, et al. Nuevo Congreso: Distribución del Nuevo Senado de la República. Bogotá D.C., 2014

Para ser más específicos, presentamos los datos de la votación del artículo 3 que define el concepto de víctima y es el epicentro del debate no solamente a nivel legislativo, sino también judicial, puesto que como se puede observar todas las sentencias que sirvieron de base para construir la línea jurisprudencial en el presente trabajo tienen relación en su problema jurídico con el artículo 3.

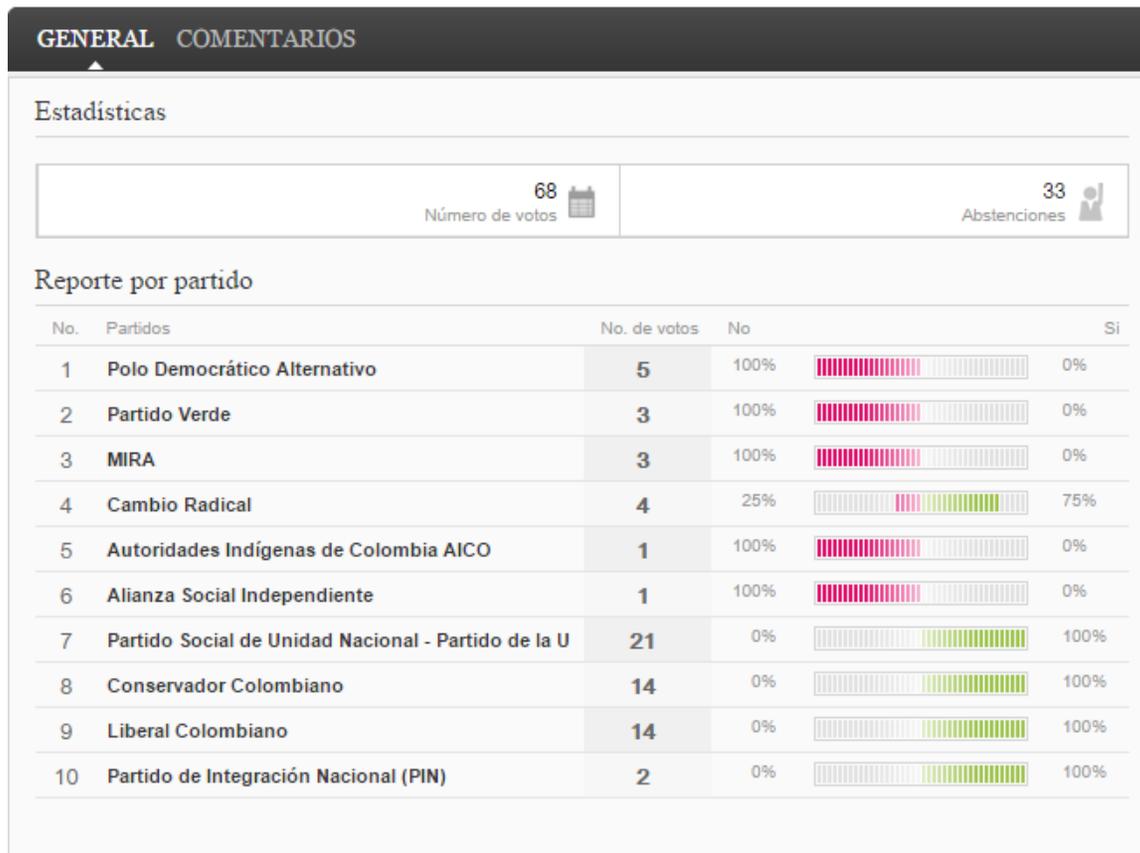


Figura 7. Votación por partido aprobación artículo tercero de la Ley 1448 de 2011.

⁴ Obtenido de Congreso Visible, Desde 1998, el proyecto Congreso Visible del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes realiza un seguimiento y análisis permanentes del Congreso de la República a través de la publicación de su actividad legislativa, fortaleciendo y promoviendo la participación de la ciudadanía en procesos de exigencia de rendición de cuentas a sus elegidos.

Al realizar un balance respecto a la composición del Senado 2010-2014, la revista

Semana concluye, que:

La coalición de la Unidad Nacional, que conformó desde el 2010, correspondía a casi el 87 % del Senado y el 82% de la Cámara, lo cual le dio un poder de gobernabilidad tan amplio que le permitió aprobar sus principales reformas y

neutralizar a la oposición que se redujo al Polo Democrático, El Partido de La U, con 28 curules en el Senado; el Conservador con 22; los liberales con 17, y Cambio Radical con ocho, le garantizaban el éxito a Santos, que logró además sumar las cinco de los Verdes, quienes lo habían confrontado en la elección presidencial, en tan solo en su primer año de gobierno (Semana , 2014)

Y por lo tanto, aunque la decisión de acceso dada a las víctimas de las Bandas Criminales en el Registro Único de Víctimas como beneficiaras de la Ley 1448 de 2011 por la Sala Especial de la Corte Constitucional, sin duda es la más humana y justa frente a la situación real de las víctimas en Colombia, se apartó de su línea jurisprudencial dejando de lado los principios del Derecho Internacional Humanitario y de la misma Justicia Transicional que habían motivado el concepto operativo de víctima.

No obstante retoma el concepto de víctima desplazada por la violencia previsto en la Ley 387 de 1997, y que con la aplicación de la Ley 1448 de 2011 por la falta de Políticas Publicas coherentes y armónicas se había quedado sin instituciones para su implementación.

Como se manifestó anteriormente dicha decisión tomada por la Corte Constitucional ya había sido prevista por la oposición y minoría para ese entonces en el Congreso, bajo el liderazgo del Polo Alternativo Democrático, a pesar de que los argumentos por los que solicitaron su inclusión eran distintos a los que utilizó la Corte para motivar su decisión. Al respecto (Durango & Garay, 2015)al analizar el activismo judicial de las altas Cortes ya se por medio del control de constitucionalidad o de convencionalidad manifiestan que:

Quizá la defensa que con más frecuencia se suele plantear a favor del control de constitucionalidad es aquella que asume este como un mecanismo de protección de los derechos de participación política de las minorías. Puesto que en los sistemas democráticos hay cierto nivel de propensión a las decisiones de las mayorías, puede ponerse en entredicho los intereses y derechos de las minorías políticas, que en medio de las reglas democráticas podrían ser dejadas de lado por la voluntad mayoritaria (p.104)

En el caso en concreto a pesar de que existió una variación jurisprudencial por medio del Auto 119 de 2013, que se apartó del precedente, retomando como argumento una tutela de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales respecto de la población desplazada en Colombia, se reafirmó la voluntad de las minorías políticas que como se analizó en el estado del arte de la presente monografía habían votado con ponencia negativa la aprobación del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Aunque la revisión de constitucionalidad en ocasiones se asume como una intromisión del poder judicial en el poder político, pues envuelve la revisión constitucional del primero a las decisiones legislativas del segundo, la situación parece recibir más críticas cuando la Corte Constitucional no se queda declarando la simple constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales revisados, sino que trasciende utilizando las modulaciones o sentencias modulativas, ya sea con relación al tiempo o al contenido de la decisión judicial. (Durango & Garay, 2015, p. 106)

La orden impartida por la Corte Constitucional de incluir en el Registro Único de Víctimas a las víctimas de las bandas criminales por desplazamiento forzado así tengan relación o no con la expresión con ocasión del conflicto armado, transgrede el objetivo de la Ley cuyo fin es adoptar medidas de justicia transicional y que en los debates en el Congreso se hizo especial énfasis que no cobijaría a aquellas víctimas de la delincuencia común puesto que la justicia ordinaria también las reconoce como víctima para efectos de verdad, justicia y reparación.

Por lo tanto el Auto 119 de 2013, es una modulación relativa en cuanto al contenido de carácter integradora o aditiva, debido a la omisión legislativa que se configuro al no tener en cuenta la definición de víctima por desplazamiento forzado prevista en la Ley 387 de 1997. Lo anterior se puede afirmar, por medio de la conceptualización realizada por el Doctor Garay:

Las modulaciones relativas al contenido pueden ser de tres tipos: a) interpretativas o condicionadas, b) integradoras o aditivas y c) sustitutivas. En tanto determinan o condicionan el sentido de la interpretación de un enunciado, le integran supuestos omitidos y sustituyen apartados legales para que se adecuen a las estipulaciones constitucionales (Garay, 2014, p. 82)

Ahora bien, podríamos preguntar si dicha decisión integradora o aditiva de incluir a las víctimas de las bandas criminales únicamente por desplazamiento forzado como beneficiarias de la Ley 1a Ley 1448 de 2011, no se constituye *per se* en una vulneración

en el derecho a la igualdad a cualquier otra víctima de las bandas criminales cuyo hecho victimizante no sea desplazamiento forzado, como lo son las otras nueve modalidades distintas de hechos victimizantes y que también conllevan a un estado de vulnerabilidad o indefensión. Es evidente que la decisión de la Corte Constitucional abre la puerta para que más víctimas de las BACRIM, soliciten su inclusión en la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto y presupuesto no las contemplaba.

**Capítulo No. 5. Repercusiones del Auto No. 119 de 2013 proferido por la Corte
Constitucional.**

La corte Constitucional mediante el Auto No. 119 de 2013, declaro que:

La práctica de la Dirección de Registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que consiste en no inscribir en el Registro Único de Víctimas a las personas que se vieron forzadas a desplazarse por situaciones de violencia generalizada, como la producida por las acciones de las BACRIM cuando no se presentan con ocasión del conflicto armado y en general, en aquellas situaciones en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo bajo los escenarios descritos en la Ley 387 de 1997, para efectos de garantizar sus derechos de protección, asistencia y atención, no es acorde con el esquema de protección a favor de la población desplazada por la violencia, ni con los pronunciamientos que ha realizado la Sala Plena de esta Corporación acerca de la definición del concepto de víctima de la Ley 1448 de 2011 y, por lo tanto, es inconstitucional.

No obstante dicha decisión no es coherente con la Línea Jurisprudencial que había preestablecido la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias: C781 de 2012 y C 253 A del 2012, como se demostró en los capítulos anteriores.

Sin embargo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no acato de manera integral ni uniforme dicha orden, toda vez que seguían negando el registro a las víctimas de las bandas criminales.

Según la revista Semana, en noticia publicada dos años después de la expedición del Auto No. 119 de 2013, titulada: “Corte ordena reparar a las víctimas de las Bacrim”:

Mediante un fallo de tutela, el alto tribunal ordenó incluir en el programa establecido por la Ley de Víctimas a una mujer que fue abusada sexualmente por miembros de bandas criminales (Bacrim). Es decir, el Estado deberá vincular a este esquema a una víctima de un grupo ilegal distinto de las FARC y las AUC (Semana, 2015)

Dicha noticia tiene como origen la Sentencia de Tutela No. T-834/14, expediente T-4395453 interpuesta por Nelly Esperanza Urbano Solarte contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO en Bogotá, D.C., del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014, cuyos hechos principales se resumen de la siguiente manera:

1. Aduce que, junto con su compañero Everardo Germán Álvarez Romo, en el año 2008, fueron a trabajar en minas de oro a la vereda denominada “La Mina”, ubicada en el municipio de Roberto Payán, departamento de Nariño.

2. Indica que el 14 de diciembre de 2012, a eso de las ocho de la noche, llegaron a la casa donde vivían varios hombres armados, vestidos de civil, con pasamontañas, quienes les taparon la boca con cinta, los ultrajaron, les dijeron que eran auxiliares de la guerrilla, les preguntaron dónde estaba el oro y la plata, sacaron fuera de la casa a su hermano y a su compañero, mientras a ella la dejaron adentro, uno de los asaltantes intentó asfixiarla con una bolsa que le

puso en la cabeza y a continuación la violaron. Finalmente se fueron llevándose todas las pertenencias que tenían y diciéndoles que abandonaran ese municipio si no querían que los mataran cuando regresaran.

3. Informa que el día siguiente fue atendida en el hospital de Roberto Payán; el día 17 del mismo mes y año denunció penalmente los referidos hechos en la Fiscalía del municipio de Barbacoas y el día 19 de diciembre de 2013 los denunció igualmente en la Personería de Pasto.

.4. Manifiesta que en el mes de agosto de 2013 recibió la Resolución número 2013-122644, mediante la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas les negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), aduciendo que los hechos ocurrieron por casusa diferente a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que las BACRIM no tienen carácter insurgente, ni ideología política, razón por la cual no cometen infracciones al Derecho Internacional Humanitario que deban ser reparadas según la ley de víctimas.

5. Señala que el 14 de agosto de 2013 interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra esa resolución, sin que haya recibido respuesta después de 5 meses.

6. Afirma que se encuentra en situación de vulnerabilidad manifiesta, porque perdieron todos sus ahorros y no han logrado conseguir un trabajo que les proporcione ingresos para sobrevivir (Corte Constitucional, 2014)

Según el gobierno “las Bacrim no tienen carácter insurgente, ni ideología política, razón por la cual no cometen infracciones al Derecho Internacional Humanitario que deban ser reparadas según la Ley de Víctimas”. (Semana, 2015)

De esta manera es importante analizar que a pesar de la expedición del Auto No. 119 de 2013 que sirvió como argumento jurídico para que los Magistrados respaldaran su decisión en la citada jurisprudencia, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas seguía reafirmando que dicha decisión implica tener en cuenta la definición de conflicto armado tomada de los principios o postulados del Derecho Internacional e involucrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3 cuando hacen referencia a la expresión con “ ocasión al conflicto armado” y que fue la voluntad o espíritu del legislador para hacer efectivo uno de los principios de la Justicia Transicional, como lo es la reparación, en efecto, la Corte Constitucional se refirió al Auto No. 199 de 2013, en los siguientes términos:

No obstante, la Corte ha señalado que la definición de “víctima” de la nueva disposición debe entenderse como un criterio operativo que define el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique que deban entenderse excluidas otras formas de victimización. En este sentido, a partir de la interpretación amplia que deben tener los conceptos de “víctima” y de

“conflicto armado”, el Auto 119 de 2013 deja claro que es inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que los hechos no se dieron “con ocasión del conflicto armado (Corte Constitucional, 2014)

Así las cosas nuevamente la Corte Constitucional apoya sus decisiones en la situación de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra la actora como desplazada y víctima de violencia sexual y la hace merecedora de un trato diferencial positivo y preferente ya que es deber del Estado el garantizarle el más elevado socorro y protección.

Y en ese orden de ideas afirma que es evidente que debe ser inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a los consecuentes beneficios legales, junto con su núcleo familiar.

Es evidente que la Corte no toma sus decisiones teniendo en cuenta los postulados del Derecho Internacional, específicamente de la Justicia Transicional que dieron origen a la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Auto No. 119 de 2013, afirma que debido a la falta de recursos o instituciones que amparen a los desplazados o a víctimas de infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben ser incluidos como beneficiarios de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto podríamos preguntarnos si las Políticas Públicas o Leyes que amparaban a dichas víctimas con anterioridad a la Vigencia de la Ley 1448 de 2011, solamente fueron políticas de gobierno y realmente no tuvieron la trascendencia o

perdurabilidad necesaria para dar una respuesta efectiva a todo el conjunto de ciudadanos que debían ser beneficiarios, o quizás si el gobierno que expidió la Ley 1448 de 2011, que ordeno el Registro Único de Víctimas, descuido o no tuvo en cuenta las leyes preexistentes dejando sin presupuesto o recursos necesarios para su sostenibilidad.

Puede ser que estemos incurriendo en lo denominado por Vargas Velásquez, como fetichismo constitucional:

la falsa creencia de que los grandes problemas nacionales se resuelven con cambios normativos, casi siempre constitucionales, ha dejado un amargo sabor a lo largo de la historia política colombiana, porque si bien en ocasiones se requieren modificaciones de este tipo, no se puede caer en la ilusión de pensar que la norma por sí sola produce efectos mágicos en la realidad (Vargas Velasquez, 2003, p. 82)

Conclusiones

- La Corte Constitucional se apartó de su línea Jurisprudencial al incluir como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras a las víctimas de las bandas criminales por desplazamiento forzado, mediante el Auto 119 de 2013, ampliando los parámetros de Derecho Internacional Humanitario que motivaron al legislador a construir un sentido operativo de víctima en un marco de Justicia Transicional.

Dicha decisión proviene de una omisión legislativa al no incluir a las víctimas desplazadas por la violencia siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la Ley 387 de 1997, que quedaron en una situación de vulnerabilidad manifiesta ante la ausencia de un sistema alternativo para regular a este tipo de víctimas y amplía el concepto de Justicia Transicional previsto en la Ley ya que como se analizó para su aplicación no existen fórmulas universales sino diferentes estrategias en función de factores jurídicos, políticos y éticos

La Corte Constitucional, en oportunidades anteriores al Auto 119 de 2013 identificadas en la línea Jurisprudencial construida en la presente monografía cuando realizó el examen de constitucionalidad del artículo tercero de la misma, no previó dicha situación, teniendo en cuenta que desde el 2004 se encontraban haciendo seguimiento al estado de cosas inconstitucionales declarado debido a la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas víctimas de desplazamiento.

- En cuanto al espíritu de la Ley 1448 de 2011 y la voluntad del legislador, la Corte Constitucional se excedió en sus facultades al ir más allá de la expresión “con ocasión del conflicto armado” contenida en el artículo 3ro de la citada Ley, por lo tanto, el Auto 119 de 2013, es una modulación relativa en cuanto al contenido de carácter integradora o aditiva.
- La decisión integradora o aditiva de incluir a las víctimas de las bandas criminales únicamente por desplazamiento forzado como beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, se constituye *per se* en una vulneración en el derecho a la igualdad a cualquier otra víctima de las bandas criminales cuyo hecho victimizante no sea desplazamiento forzado, como lo son las otras nueve modalidades distintas de hechos victimizantes y que también conllevan a un estado de vulnerabilidad o indefensión. Es evidente que la decisión de la Corte Constitucional abre la puerta para que más víctimas de las BACRIM, soliciten su inclusión en la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto y presupuesto no las contemplaba.

Para algunos doctrinantes y medios de opinión las bandas criminales si deberían considerarse como un grupo armado, sin embargo, en nuestro criterio no cuentan con todos los requisitos que establece el Derecho Internacional Humanitario para adquirir dicha calidad. La Corte no hace ningún pronunciamiento respecto a las bandas criminales para distinguir si son delincuencia común o un grupo armado, de hecho admite que

todavía no se cuenta con criterios para definir en qué casos el accionar de las BACRIM guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 2013, p. 64).

- La inclusión de las víctimas de las bandas criminales como beneficiarias de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras repercute de manera directa en la sostenibilidad de la citada ley puesto que, al momento de expedirse y debatirse en su respectivo trámite en el Congreso, a nivel presupuestal no estaban incluidas. Por lo tanto, desde el Auto 119 de 2013 que ordeno su inclusión a la fecha el número de víctimas del Registro Único de Víctimas se incrementó de manera ostensible, casi llegando a un 25%.
- En el caso en concreto a pesar de que existió una variación jurisprudencial por medio del Auto 119 de 2013, que se apartó del precedente, retomando como argumento una tutela de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales respecto de la población desplazada en Colombia, se reafirmó la voluntad de las minorías políticas que como se analizó en el estado del arte de la presente monografía, habían votado con ponencia negativa la aprobación del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Aunque la revisión de constitucionalidad en ocasiones se asume como una intromisión del poder judicial en el poder político, pues envuelve la revisión constitucional del primero a las decisiones legislativas del segundo, la situación parece recibir más críticas cuando la Corte Constitucional no se queda declarando la simple constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales revisados, sino que trasciende utilizando las modulaciones o sentencias modulativas, ya sea con relación al tiempo o al contenido de la decisión judicial.

Lista de referencias

Bibliografía

- Burgorgue, L., & Ubeda, A. (2010). La "guerra" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* , 117-153.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (10 de Junio de 2011). *alcaldiabogota*. Obtenido de alcaldiabogota: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>
- Semana . (08 de Marzo de 2014). *Semana* . Obtenido de Semana : <http://www.semana.com/nacion/elecciones-2014/articulo/las-apuestas-de-los-partidos-de-la-unidad-nacional-en-las-elecciones/379822-3>
- Alzate, S. R. (2010). INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y JUDICIAL. COMO LEER SENTENCIAS JUDICIALES. *Prolegómenos- Derechos y Valores.*, 79-98.
- Amnistía Internacional. (23 de Marzo de 2012). *Amnistía Internacional*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/download/Documents/20000/amr230182012es.pdf>
- Área de Memoria Histórica, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Línea de Investigación Tierra y Conflicto. (Julio de 2009). *centrodememoriahistorica.gov.co*. Obtenido de Centro de Memoria Historica: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra_conflicto/despojo_tierras_baja.pdf
- Arguelles, L., Fraticelli, M., & Muñiz, V. (2000). *La investigación Jurídica*. Bogotá: Temis .
- Arias, A. (2012). Las Bacrim retan a Santos. *Arcanos*, 4-35.
- Barboza, J. (2003). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO*. Buenos Aires: Zavalia .
- Bentham, J. (2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Batoche Books: Kitchener.
- Calvo Garcia, M. (1994). *LOS FUNDAMENTOS DEL METODO JURIDICO: UNA REVISION CRITICA* . Zaragoza: Tecnos.
- Campbell, T. (2009). *Los principales debates contemporaneos*. Barcelona: Gedisa.
- Cardona, J. P. (2015). Tres hipótesis acerca del fenómeno paramilitar en Colombia. *Pensamiento Jurídico No. 40*, 159-188.

- Caudevilla, O. (5 de Marzo de 2012). *El libre pensador*. Obtenido de <http://www.ellibrepensador.com/2012/05/03/robert-nozick-vs-john-rawls/>
- COLOMBIA, E. C. (24 de Julio de 1997). *Diario Oficial No. 43.091*. Obtenido de http://www.brookings.edu/~media/Projects/idp/Colombia_Ley387_1997_Span.pdf?la=en
- Comisión Primera Cámara de Representantes. (04 de Noviembre de 2010). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Comisión Primera Constitucional Permanente, Congreso de la República. (13 de Abril de 2011). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Comisión Primera Constitucional Permanente, Senado de la República. (01 de Marzo de 2011). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Comisión Primera de la Cámara de Representantes. (01 de Diciembre de 2010). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de Octubre de 2010). *CICR*. Recuperado el 12 de 06 de 2016, de <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (Marzo de 2012). *International Committe of the Red Cross*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Congreso de Colombia. (25 de Julio de 2005). *Diario Oficial 45980*. Obtenido de <http://www.cepal.org/oig/doc/col2005ley975.pdf>
- Congreso de Colombia. (27 de 09 de 2010). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos. (2012). *ichrp.org*. Obtenido de Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos: http://www.ichrp.org/files/summaries/6/105_summary_es.pdf
- Corporación Nuevo Arco Iris. (7 de Marzo de 2013). *arcoiris*. Obtenido de Corporación Nuevo Arco Iris: <http://www.arcoiris.com.co/2013/03/los-carteles-neoparamilitares-que-mandan-en-colombia/>

- CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). C 781 2012. (M. V. Calle, Ed.)
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). C253A 2012. (G. E. Mendoza, Ed.)
- Corte Constitucional. (30 de Octubre de 2013). Sentencia C-753/13. (M. Gonzalez Cuervo, Ed.)
- Corte Constitucional. (11 de Noviembre de 2014). Sentencia T-834/14. (J. I. Palacio , Ed.)
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-834-14.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. (24 de Junio de 2013). AUTO 119 DE 2013. (M. P. SILVA, Ed.) Obtenido de M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202013/009%20Auto%20119%20de%2024%20de%20junio%20de%202013%20seguimiento%20gobierno%20referente%20al%20componente%20de%20registro.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador .
- Corzo, J. M. (24 de Marzo de 2011). ¿Se deben incluir las víctimas de las Bacrim en la Ley de Víctimas? (L. S. Vacía, Entrevistador)
- Cruz Roja Española . (s.f). *Cruz Roja Española* . Obtenido de cruzroja. es:
http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647152&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
- Cubides, F. (1999). LOS PARAMILITARES Y SU ESTRATEGIA. En U. d. Andes, *Reconocer la guerra para construir la paz* (págs. 1-39). Bogotá: María Victoria LLORENTE Compiladores.
- Departamento Nacional de Planeación. (2010). *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional.
- Durango, G., & Garay, K. J. (2015). EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* , 99-116.
- Echandia, C. (2013). *Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz.
- EL CONGRESO DE COLOMBIA. (26 de Diciembre de 1997). *Diario Oficial No. 43.201*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html
- Elster, J. (2004). *Closing the Books*. United States Of America: Cambridge University Press.
- Enciclopedia Jurídica . (s.f.). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-natural/derecho-natural.htm>

- Fernández Carrasquilla, J. (2014). *Concepto y límites del derecho penal : introducción al derecho penal actual y nociones sobre justicia transicional, perdón y reconciliación / Juan Fernández Carrasquilla*. Bogotá: Temis.
- FILOSOFIA UTILITARISTA. (s.f.). *utilitarianphilosophy*. Obtenido de <http://utilitarianphilosophy.com/johnstuartmill.es.html>
- Frits KALSHOVEN, L. Z. (2001). *Restricciones en la conducción de la guerra, Introducción al Derecho internacional humanitario*. Ginebra: CICR.
- Garay, K. J. (2014). LAS MODULACIONES DE CONTENIDO O SENTENCIAS MANIPULATIVAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. UNA TIPOLOGIA MEDIADA POR LA DISTINCION ENTRE ENUNCIADO NORMATIVO Y NORMA. *Revista Estudios de Derecho*, 73-98.
- Garcia Perez, P. (2016). La privatización de la violencia en Colombia y las AUC: de las autodefensas al paramilitarismo contrainsurgente y criminal. *Revista Izquierdas*, 230-255.
- Gaviria , E. (2005). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis .
- Giraldo, J. (2012). *Metodología y técnica de la Investigación Jurídica*. Ibagué: Universidad de Ibagué .
- Gómez, G. (Diciembre de 2013). *Scielo*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872013000200006
- Gómez, L. D. (2013). *Ley de víctimas y restitución de tierras : derechos y garantías de las víctimas en el conflicto armado interno colombiano*. Bogotá D.C: Universidad Sergio Arboleda.
- Granada, S., Restrepo, J., & Tobón, A. (2009). Neoparamilitarismo en Colombia: una herramienta conceptual para la interpretación de dinámicas recientes del conflicto armado colombiano. En J. Restrepo, & D. Aponte, *Guerra y Violencias en Colombia* (págs. 467-501). Bogota: Pontificia Universidad Javeriana .
- Hart, H. (2003). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Herrera, J. (7 de Marzo de 2013). *Corporacion Arco Iris*. Obtenido de Arcoiris: <http://www.arcoiris.com.co/2013/03/el-estado-no-ha-podido-con-las-bacrim-y-ganan-los-urabenos/>
- Hoffe, O. (1986). *Immanuel Kant*. Barcelona: Herder.

- Holmes, C. (24 de Febrero de 2015). *Portafolio*. Obtenido de Portafolio:
<http://www.portafolio.co/opinion/carlos-holmes-trujillo/claridades-justicia-transicional-32366>
- JUSTICIA. (s.f). Directiva de Fiscalía blindada a autoridades para que puedan atacar desde el aire a estos grupos. *EL TIEMPO*. Obtenido de
<http://m.eltiempo.com/politica/justicia/estrategia-contra-las-bacrim-se-reorientara-tras-aval-para-bombardeos/16462543/1>
- Kelsen, H. (1993). *Qué es Justicia?* Barcelona: Editorial Planeta de Agostini .
- López, C. (23 de Marzo de 2011). ¿Se deben incluir las víctimas de las Bacrim en la Ley de Víctimas? (L. S. Vacía, Entrevistador)
- Maya, M. (03 de Septiembre de 2012). *La Silla Vacía*. Obtenido de La Silla Vacía:
<http://lasillavacia.com/historia/el-proyecto-de-lozano-contra-las-bacrim-pone-santos-contradecirse-35803>
- Meier, J. R. (s.f). *Universidad Javeriana*. Obtenido de Universidad Javeriana:
http://www.javeriana.edu.co/Facultades/Medicina/vidas_moviles/Documentos/victimadesdesplazados.pdf
- Mendia, I. (2012). Justicia transicional: dilemas y crítica feminista. *Cuadernos de Trabajo/Lan Koadernoak Hegoa* , 1-41.
- Nación. (07 de Abril de 2015). *Proyecto declarar a las 'bacrim' actores del conflicto*. Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/alirio-uribe-proyecto-declarar-las-bacrim-actores-del-conflicto/423270-3>
- NACIONES UNIDAS. (03 de Agosto de 2004). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas:
<<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>>.
- Ortiz Herrera, D. (2009). *Universidad del Rosario*. Obtenido de Universidad del Rosario:
<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1599/1010170481.pdf?sequence=1>
- Pardo, R. (23 de Marzo de 2011). ¿Se deben incluir las víctimas de las Bacrim en la Ley de Víctimas? (L. S. Vacía, Entrevistador)
- Patiño, L. (s.f.). *Observatorio de Ética, Política y Sociedad*. Obtenido de Observatorio de Ética, Política y Sociedad:
<http://oeticapoliticaysociedad.medellin.upb.edu.co/index.php/areas-de-trabajo/seguridad-y-paz/item/62-reflexiones-sobre-el-proceso-de-negociacion-de-paz-con-las-farc.html>

- Peña , A. (13 de Febrero de 2007). *Semana*. Obtenido de Revista Semana:
<http://www.semana.com/on-line/articulo/el-panorama-desmovilizacion-paramilitares-llena-sombras/83474-3>
- Perez, M. (23 de Julio de 2012). *InSightCrime*. Obtenido de Centro de Investigacion de Crimen Organizado: <http://es.insightcrime.org/analisis/las-bacrim-de-colombia-comunes-o-actores-del-conflicto-armado>
- Pinto, M. (2003). LA NOCION DE CONFLICTO ARMADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. "*Derecho Internacional Humanitario y Temas de Áreas Vinculadas*" *Lecciones y Ensayos nro, 78.*, 297-310.
- Presidencia de la República Oficina Alto Comisionado para la Paz. (Diciembre de 2006). *Acnur*. Obtenido de Acnur.org: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2258.pdf?view=1>
- PROSECUTOR vs DARIO KORDI] & MARIO ^ERKEZ, IT-95-14/2-T (International Tribunal for the 26 de Febrero de 2001). Obtenido de http://www.icty.org/x/cases/kordic_cerkez/tjug/en/kor-tj010226e.pdf
- Quinche, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 163-190.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- RAWLS, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. Mexico : Fondo de Cultura Económica.
- Red Nacional de Información. (01 de Enero de 2016). *Unidad de Víctimas*. Obtenido de Unidad de Víctimas: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Redacción Justicia. (3 de Julio de 2013). *El Tiempo*. Obtenido de El Tiempo:
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12907434>
- Reyes, L. (2012). *Biblioteca digital de la Universidad Nacional*. Obtenido de bdigital.unal:
<http://www.bdigital.unal.edu.co/7908/1/428301.2012.pdf>
- Rivera, G. (23 de Marzo de 2011). ¿Se deben incluir las víctimas de las Bacrim en la Ley de Víctimas? (L. S. Vacía, Entrevistador)
- Rojas Andrade, G., & Hurtado, P. (s.f). *CODHES*. Obtenido de Consultoria para los derechos Humanos y el Desplazamiento:
http://www.codhes.org/~codhes/images/Articulos/GPD_y_desplazamiento_forzado_en_Colombia.pdf

- Rojas, V. M. (2004). La Filosofía del Derecho de Immanuel Kant. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, 166-198.
- Sala Plena de la Corte Constitucional. (29 de Marzo de 2012). Sentencia C-253A/12. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-253A-12.htm>
- Sala Plena de la Corte Constitucional,. (10 de Octubre de 2012). *Sentencia C-781/12*.
- Saldana, M. (s.f.). *UPSJB*. Obtenido de <https://www.google.com/?ion=1&espv=2#q=monica%20saldana%20derecho%20internacional%20humanitario>
- Salmón, E. (2012). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima : Spondylus de Doris Efrany Ramírez García.
- Semana. (25 de Marzo de 2015). *Semana* . Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-ordena-reparar-victimas-de-las-bacrim/422187-3>
- Senado de la República. (30 de Junio de 2011). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Senado de la República. (30 de Junio de 2011). *Imprenta Nacional*. Obtenido de Imprenta Nacional: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Senado de la República. (23 de Febrero de 2011). *Imprenta Nacional*. Obtenido de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3
- Sentencia C-253A/12, expedientes D-8643 y D-8668 (Sala Plena de la Corte Constitucional 29 de Marzo de 2012).
- Soto, M. J. (28 de Mayo de 2013). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de Derecho y Cambio Social : http://www.derechoycambiosocial.com/revista032/investigacion_juridica.pdf
- Suarez, J. (07 de 31 de 2012). *Observatoriodih*. Obtenido de Observatorio de D.I.H: 2013
- Uprimmy, R. (2005). *Unad*. Obtenido de Datateca Unad: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90007/Existe_o_no_conflicto_armado_en_colombia_.pdf
- Uprimy , R. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia. *usticia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia.* , 13-15.

Valencia, H. (2008). *Escola de Cultura de Pau*. Obtenido de <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>

Vanegas, J. S. (s.f). Grupos armados ilegales en Colombia.

VANGUARDIA LIBERAL. (16 de Enero de 2016). *VANGUARDIA*. Obtenido de <http://www.vanguardia.com/colombia/343579-fuerza-publica-podra-bombardear-a-las-bandas-criminales>

Vargas Velasquez, A. (2003). Nueva prospectiva para la paz. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 59-87. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10503104>

ANEXOS

Tabla 4. Mapa Normativo

Ley	Fecha	Título	Comentarios
160	Agosto 5 de 1994	Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones	
1592	Diciembre 3 de 2012	Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones"	<p>Con la expedición de la Ley 1592 de 2012, modificatoria de la 975 de 2005, el legislador armonizó el procedimiento de justicia transicional previsto en la mencionada normatividad, con el de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011. De esta manera, en la Ley 1592 de 2012, fueron incorporadas reglas para definir la competencia en lo referente al adelantamiento de los procedimientos de restitución de tierras entre los Tribunales de Justicia y Paz y esta Unidad, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el párrafo 2 del artículo 17B, referente al evento en que se decreta la medida cautelar con anterioridad a la solicitud de inscripción en RTDAF, caso en que los bienes y la solicitud deben ser transferidos al Fondo de esta Unidad, para ser tramitada bajo la egida de la Ley 1448 de 2011, sin que sea necesario el levantamiento de la medida cautelar impuesta. • La contenida en el párrafo 3 del artículo 17B, que contempla que sobre aquellos bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la

Ley	Fecha	Título	Comentarios
			Nación, en los cuales
			recaiga solicitud de inscripción en RTDAF, el Fiscal solicitara el decreto de la medida cautelar, y una vez impuesta se trasladaran los bienes y la solicitud al Fondo de esta Unidad.
1708	Enero 20 de 2014	Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio	

Tabla 5 Monitoreo Medios de Opinión.

No.	Fecha	Tema	Fuente	Cita
1	1 de enero de 2014	Gobierno alista 4.000 demandas de restitución de tierras para presentar durante 2013	RCN Radio	http://www.rcnradio.com/noticias/gobierno-alista-4000-demandas-de-restitucion-de-tierras-para-presentar-durante-2013-41721#ixzz34uvPMpGt
2	2 de Enero de 2014	Desplazados del Tolima regresarán a sus tierras en enero	Semana	http://www.semana.com/nacion/articulo/desplazados-del-tolima-regresaran-tierras-enero/327041
3	3 de Enero de 2013	Gobierno fortalecerá proceso de restitución de tierras	Caracol Radio	http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/gobierno-fortalecera-proceso-de-restitucion-de-tierras/20130103/nota/1819151.aspx
4	8 de Enero de 2013	El 2013 será un año definitivo para la restitución de tierras, dice Gobierno Nacional	RCN Radio	http://www.rcnradio.com/noticias/el-2013-sera-un-ano-definitivo-para-la-restitucion-de-tierras-dice-gobierno-nacional-42299#ixzz34WzpCm3Q
5	11 de Enero de 2013	Gobierno afirma que 75% de la familias beneficiarias de restitución han regresado a sus tierras	RCN Radio	http://www.rcnradio.com/noticias/el-75-de-la-familias-beneficiarias-de-restitucion-ya-ha-regresado-sus-tierras-110868#ixzz34uvXauID
6	23 de Enero de 2013	Nombran nuevos jueces de restitución de tierras para evitar congestión en procesos	Unidad de Restitución de Tierras	http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=200
7	25 de Enero de 2013	Restitución de tierras no será paralizada por diálogos de paz con Farc	El Espectador	http://www.elespectador.com/noticias/economia/restitucion-de-tierras-no-sera-paralizada-dialogos-de-p-articulo-399186
8	31 de Enero de 2013	Las armas y la tierra	El Espectador	http://www.elespectador.com/opinion/armas-y-tierra-columna-402255
9	6 de Febrero de 2013	Gobierno protege a 400 líderes de restitución de tierras en el país	RCN Radio	http://www.rcnradio.com/noticias/gobierno-protege-400-lideres-de-restitucion-de-tierras-en-el-pais-48026#ixzz34uvrH4PT

10	11 de Febrero de 2013	Dictan primera sentencia de restitución de tierras en el Cesar	Caracol Radio	http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/dictan-primera-sentencia-de-restitucion-de-tierras-en-el-cesar/20130211/nota/1840429.aspx
11	12 de Febrero de 2013	Restitución de tierras sin minas antipersona	El Nuevo Siglo	http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/2-2013-restituci%C3%B3n-de-tierras-sin-minas-antipersona.html
12	20 de Febrero de 2013	Colombia: Histórica sentencia sobre restitución de tierras	Human Rights Watch	http://www.hrw.org/es/news/2013/02/20/colombia-historica-sentencia-sobre-restitucion-de-tierras
13	23 de Febrero de 2013	Restitución: el nuevo conflicto	Semana	http://www.semana.com/nacion/articulo/restitucion-nuevo-conflicto/334355-3
14	23 de Febrero de 2013	Presidente de la República presenta avances en restitución de tierras en Chibolo	Unidad de Restitución de Tierras	http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=56
15	23 de Febrero de 2013	Contraloría presenta observatorio legislativo sobre ley de víctimas y restitución de tierras	Unidad de Restitución de Tierras	http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=50
16	26 de Febrero de 2013	"Avanzamos con el despojo de tierras en el Caguán": SuperNotariado y Registro	RCN Radio	http://www.rcnradio.com/noticias/avanzamos-con-el-despojo-de-tierras-en-el-caguan-supernotariado-y-registro-51774#ixzz34uxA5tYd
17	27 de Febrero de 2013	Tendencia de los primeros fallos de la restitución de tierras	Verdad Abierta	http://www.verdadabierta.com/restitucion-de-bienes/4456-retos-y-tendencias-de-los-primeros-fallos-de-restitucion-de-tierras
18	27 de Febrero de 2013	Realizan jornada para recibir solicitudes de restitución de tierras en Buga	El País	http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/realizan-jornada-para-recibir-solicitudes-restitucion-tierras-buga
19	27 de Febrero de 2013	Hoy y mañana, jornada de restitución de tierras en Buga	El País	http://www.elpais.com.co/elpais/valle/noticias/hoy-y-manana-jornada-restitucion-tierras-buga

20	27 de Febrero de 2013	En San Jacinto , Bolívar, familias despojadas recuperan la esperanza de volver a sus tierras	Unidad de Restituci ón de Tierras	http://restituciondetierras.gov.co/? action=article&id=237
----	-----------------------------	---	---	--

Tabla No. 2. Decretos Reglamentarios.

No.	Fecha	Título	Comentarios
1	Diciembre 7 de 1994	Por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras	Clarificación de propiedad, de resguardos indígenas y comunidades negras
2	Diciembre 3 de 1994	Por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación	Sobre baldíos nacionales
3	Diciembre 3 de 1994	Por el cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley 160 de 1994, relacionado con la extinción del derecho de dominio privado sobre inmuebles rurales	Extinción de dominio sobre inmuebles rurales.
4	Diciembre 3 de 994	Por el cual se reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y se establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA	Programas de Adquisición de tierras.
5	Junio 20 de 1995	Por el cual se reglamenta el procedimiento para la negociación Voluntaria de tierras entre hombres y mujeres campesinos sujetos de reforma agraria y propietarios previsto en el Capítulo V de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones	Sobre reglas para la adquisición de tierras
6	Octubre 1 de 1996	Por el cual se reglamenta el artículo 85 de la Ley 160 de 1994	Zonas de reserva campesina
7	Mayo 6 de 1997	Por el cual se reglamenta el otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 94 de la Ley 160 de 1994.	Subsidio integral a beneficiarios de programas de reforma agraria
8	Abril 23 de 2004	Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 160 de 1994 y 812 de 2003, en lo relativo al otorgamiento del subsidio integral a beneficiarios de programas de reforma agraria	Subsidio integral a beneficiarios de programas de reforma agraria

9	Febrero 10 2010	Por el cual se reglamenta el artículo 85 de la Ley 160 de 1994	Resguardos de origen colonial
10	Noviembre 3 de 2011	Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.	
11	Noviembre 3 de 2011	Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Adscripción al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
12	Diciembre 20 de 2011	Por el cual se reglamenta la ley 1448 y se dictan otras disposiciones	
13	Diciembre 20 de 2011	Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
14	Diciembre 20 de 2011	Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
15	Diciembre 20 de 2011	Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica	
16	Diciembre 20 de 2011	por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras	
17	Diciembre 9 de 2011	Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblo y comunidades indígenas	
18	Diciembre 9 de 2011	Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano"	
19	Diciembre 9 de 2011	Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras	
20	Diciembre 29 de 2011	Por el cual se determina la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	

21	Febrero 1 de 2012	Por medio del cual crea la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.	
22	Febrero 1 de 2012	Por el cual se crean unos empleos territoriales en planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro	
23	Marzo 21 de 2012	Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	
24	Abril 12 de 2013	por el cual se reglamenta la transferencia de bienes inmuebles con declaratoria de extinción del derecho de dominio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	
25	Noviembre 5 de 2013	Por el cual se reglamentan los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981 y se adoptan otras disposiciones	Artículo 7°. Predios despojados o abandonados forzosamente.· En el evento que con posterioridad al pronunciamiento gubernamental se acredite que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social ha sido abandonado o despojado forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011, los funcionarios judiciales competentes, al pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad o posesión del bien, ordenarán las compensaciones pertinentes bajo los lineamientos legales.
26	Diciembre 26 de 2013	Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2011	

